



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-003-1999-00339-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 64-68
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-113805
EMBARGO	FL. 8 C2
SECUESTRO:	FL. 45-46 C2
AVALÚO	CP ID 77 y 80 03/04/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 65 \$ 5.562.130 Demanda Acumulada FL. 91 \$ 400.000 Demanda Principal
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 20 expediente digital \$ 102.912.999 10/12/2020 Mg Consultores CP ID 70 expediente digital \$ 336.205.846 17/11/2022 Jorge Edinson Díaz Marmolejo y otros
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Demanda acumulada
REMANENTES	NO
SECUESTRE	DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA – CP ID 56
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	Fl. 118 C1; Fl. 276 CP; CP ID 52.
AVALÚO	\$ 424.615.500
70%	\$ 297.230.850
40%	\$ 169.846.200

Auto # 2314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
 DEMANDANTE: MG Consultores Asociados - Jorge Edinson Díaz Marmolejo y otros
 DEMANDADO: José Hernán Herrón Arenas
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-113805, obrante a ID 77 y 80 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-113805, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$424.615.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINISÉIS (26), del MES de OCTUBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$297.230.850) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$169.846.200) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT),

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2289

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2020-00091-00
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S. (Cesionario Banco Bilbao
Vizcaya Argentaria Colombia)
DEMANDADOS: Geovanny Castro Aristizába
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que a favor del presente asunto se encuentran depósitos pendientes de entrega y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ya cobró ejecutoria, se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 12.108.878,00, a favor del demandante cesionario INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificado con Nit. No. 900.595.549-9 como abono a la obligación.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002811126	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 950.160,00
469030002811130	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 892.060,00
469030002811131	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 892.060,00
469030002811133	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 892.060,00
469030002811136	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 1.522.815,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

469030002817849	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 1.206.228,00
469030002829635	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 1.344.328,00
469030002839730	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 937.287,00
469030002852532	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 892.060,00
469030002864283	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 919.497,00
469030002880112	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 597.025,00
469030002885449	8600030201	BANCO BILVAO VIZCAYA BANCO BILVAO VIZCAYA	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 1.063.298,00
						<hr/> \$ 12.108.878,00

SEGUNDO: NO ORDENAR el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010 por no haber causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2020-00047-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GIREAH MARIANA GUZMÁN PINZÓN Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la que informan del fracaso de la audiencia de reforma del acuerdo de pago adelantada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Gloria Liliana Pinzón Vélez y, la consecuente remisión del asunto a los juzgados municipales de Cali (reparto) para el trámite de rigor.

Así las cosas, dicho escrito será glosado al plenario para que obre y conste.

De otra parte, el apoderado del extremo activo solicitó se le remitan oficios emitidos en el presente asunto; así las cosas, por secretaría, se remitirá copia del link del expediente para su inspección y fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: REMITIR al apoderado del extremo activo copia del link del expediente digital del asunto referenciado, para su inspección y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

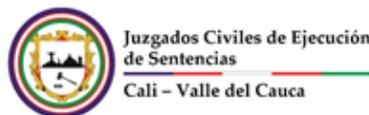
RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 10:09

📎 2 archivos adjuntos (574 KB)

Juzgados.pdf; Acta de incumplimiento.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:35 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

Atentamente,



Linda Xiomara Baron Rojas
Secretaria Juzgado 4 Civil Circuito

☎ 8986868 ext 4041/4042/4043

📍 Cali (V)

🌐 j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANALES DE COMUNICACIÓN.

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. y 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)
- 2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.
- 3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos
- 4) También contamos con ATENCIÓN VIRTUAL, en el horario de 8 a 10 am y de 2 a 4 pm, a la cual se puede acceder a través de este link <https://teams.microsoft.com/join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22}}>
- 5) Los archivos adjuntos se deben enviar únicamente en formato PDF, los que se alleguen en otro formato se tendrán por no recibidos.

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: 'Victoria E. Parra' <gerencia@vparra.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Se informa que el escrito referido no se encuentra adjunto.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:36 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

Cordial saludo,

Permítame redireccionarle el escrito allegado, por cuanto el proceso correspondiente fue remitido el 24 de abril del año 2022 a dicha dependencia.

Rad. 76001 3103 004 2020 00047 00

Atentamente,



Linda Xiomara Baron Rojas

Secretaria Juzgado 4 Civil Circuito

☎ 8986868 ext 4041/4042/4043

📍 Cali (V)

🌐 j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CANALES DE COMUNICACIÓN.

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. y 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)
- 2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.
- 3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos
- 4) También contamos con ATENCIÓN VIRTUAL, en el horario de 8 a 10 am y de 2 a 4 pm, a la cual se puede acceder a través de este link <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22}}>
- 5) Los archivos adjuntos se deben enviar únicamente en formato PDF, los que se alleguen en otro formato se tendrán por no recibidos.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 8:49 a. m.

Para: Vparra <gerencia@vparra.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Track Ccya <ccya@ccc.org.co.trackapp.io>; Arosoero <aroser@ccc.org.co>

Asunto: RE: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

Recibido

Cordialmente;



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali

Dirección: Carrera 10 No.12-15 Piso 12. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Teléfono: 8986868 Extensiones:4051,4052,4053

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de Depósitos Judiciales:

De: Vparra <gerencia@vparra.com>

Enviado: lunes, 3 de julio de 2023 12:50 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Track Ccya <ccya@ccc.org.co.trackapp.io>; Arosero <arosero@ccc.org.co>

Asunto: CCCali - CI 091 - Aud incumplimiento - Notificacion juzgados

Santiago de Cali, Julio del 2023

Señores

Juzgado Civil de Cali

ESD

Cordial Saludo

A través de la presente, me permito remitir el documento de la referencia para los fines pertinentes

Quedando atenta

--



 (+57) 3152634895

 gerencia@vparra.com

 www.vparra.com

 @vparralaw

Aviso legal sobre este mensaje: **1.** Si lo ha recibido por fuera del horario de atención o de trabajo, debe entenderse recibido al primer minuto del siguiente día hábil, para no irrespetar el derecho a la desconexión laboral del destinatario, como lo ordena el artículo 4 de la ley 2.191 del 2.022. **2.** Es confidencial, porque puede contener información privilegiada, que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas de su destinatario. **3.** Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **4.** Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. **5.** Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente por correo electrónico o teléfono. **6.** Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados. **7.** Ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, la suscrita no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. **8.** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, Julio 4 del 2023

Señores

Juzgado 4 Civil Del Circuito De Cali
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 2020-00047

Juzgado 14 Civil Municipal De Cali
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 2020-00272

Juzgado 35 Civil Municipal De Cali
j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD. 2020-00128

Juzgado 5 Civil Del Circuito De Cali
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD. 2020 00047

REF: Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Gloria Liliana Pinzón Vélez identificada con la cedula de ciudadanía número 31.998.718

Le informo que el día quince (15) de septiembre de 2020, la persona arriba descrita, radicó solicitud de Insolvencia Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali ubicado en la Calle 8 # 3-14 Piso 4 de la ciudad de Cali y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley ha sido aceptada la solicitud en referencia, mediante oficio del seis (6) de octubre del 2020.

Este proceso, culmino el veintinueve (29) de enero del 2021 con la suscripción del acuerdo, el cual fue incumplido por la concursada y a consecuencia de ello, el acreedor Banco ITAU, solicito audiencia de incumplimiento, la cual termino el 22 de junio del 2023, con la declaratoria de fracaso de la reforma del acuerdo, tal como consta en documento anexo.

Esta notificación solo tiene carácter informativo como lo estipula el Régimen de Insolvencia inmerso en la Ley 1564 del 2012.

Cordialmente

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO

C.C. 1.130.621.497 de Cali
T.P No. 205.621 del C.S.J

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



ACTA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Fecha solicitud: 15 de septiembre del 2020

No. Radicado: CI-091

Solicitante: Gloria Liliana Pinzón Vélez – **Cédula:** 31.998.718

Acreedores: Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Colpatria, Dian, BBVA (administrador de la titularizadora colombiana S.A) y Ricardo León Córdoba

Cuantía: tres mil seiscientos cincuenta y nueve millones quinientos treinta mil ciento sesenta y un pesos (\$ 3.659.530.161)

En Santiago de Cali, el día 22 de Junio del 2023, siendo las 11.00 am. en la sala virtual del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se deja en el presente documento constancia de la Audiencia de **INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** correspondiente al deudor en referencia, para la que fueron citadas las siguientes personas:

ACREEDOR	Apoderado	CC	TP	Mail
Banco Itau S.A.	Angelica Maria Sánchez Quiroga	1144169259	267.824	asanchez@lexerlatam.com joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Bancolombia S.A.	David Sandoval Sandoval	79.349.549	57.920	dsandoval@davidsandovals.com
Banco Falabella S.A.				notificacionjudicial@bancofalabella.com servicioalcliente@falabella.com cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co
Banco Colpatria	Ana Cristina Vélez Criollo	31.885.918	47.123	anacristinavelez@velezasesores.com
Deudora	Gloria Liliana Pinzon Vélez	31.998.718		calenisima@hotmail.com
Ap Deudora	Gabriel Eduardo Rojas Vélez	16.839.995	135.486	gabrielrojas@velarojasabogados.com
Dian	Jaime Andrés Duarte Salas	94.508.192	127.297	jduartes@dian.gov.co
BBVA (administrador de la titularizadora colombiana S.A)	Felipe Pérez Hortúa	1144180914	328499	ja@agudeloabogados.com, info@agudeloabogados.com
Ricardo Leon Cordoba				asesoriajuridica.raulperdomo@gmail.com

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El día veintinueve (29) de enero del 2021 los citados suscribieron acuerdo de negociación de deudas
2. El día 2 de mayo del 2023, el apoderado del Banco ITAU manifestó que la concursada ha incumplida con las obligaciones pactadas el 29 de Enero del 2021 en el acuerdo de negociación de deudas.
3. Mediante comunicación del 11 de mayo del 2023, fui designada por el centro de conciliación para atender la presente diligencia
4. En igual fecha, acepte la designación aludida
5. El día 12 de mayo del 2023, se notificó de la realización de esta audiencia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 560 de la ley 1564 del 2023, se deben adelantar los siguientes pasos:

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
cccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1





1. Hechos constitutivos de incumplimiento
2. Diferencias en torno en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo
3. Conciliación o no de las diferencias
4. Presentación de controversia por los hechos que constituyen el incumplimiento
5. Traslado de la objeción y/o controversia al deudor y demás acreedores
6. Descorrer traslado de la objeción y/o controversia a los demás intervinientes
7. Envío al juez de los escritos presentados por las partes
8. Pronunciamiento de plano del juez
9. Reforma del acuerdo, según lo previsto en el artículo 556

Previo a desarrollar los puntos enunciados, se revisa la asistencia de los convocados para determinar si se cuenta con el quorum necesario, evidenciando lo siguiente:

ACREEDOR	CLASE	NUMERO OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	Asistencia	
				Si	No
BANCO ITAU S.A.	3	6.800	1.111.295.716	33,42%	
BANCO ITAU S.A.	3	1.800	590.453.056	17,76%	
BANCO ITAU S.A.	3	8.700	994.987.230	29,92%	
BANCO ITAU S.A.	5	7.800	80.877.842	2,43%	
BANCO ITAU S.A.	5	177	19.774.732	0,59%	
BANCO ITAU S.A.	5	7.030	13.275.000	0,40%	
BANCO ITAU S.A.	5	5.234	13.465.242	0,40%	
BANCO ITAU S.A.	5	1.185	1.072.932	0,03%	
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.555	6.170.421		0,19%
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.656	18.800.898		0,57%
BANCOLOMBIA S.A.	5	227	2.135.187		0,06%
BANCOLOMBIA S.A.	5	588	20.492.675		0,62%
BANCOLOMBIA S.A.	5	1.024	156.321.309		4,70%
BANCOLOMBIA S.A.	5	946	167.426.699		5,04%
BANCOLOMBIA S.A.	5	AUDIOPRESTAMO	15.419.855		0,46%
BANCO FALABELLA S.A.	5	9.947	10.826.717		0,33%
BANCO COLPATRIA	5	8.230	19.541.544	0,59%	
BBVA (administrador de La titularizadora colombiana S.A)	5	660	6.675.272	0,20%	
Ricardo Leon Cordoba	5	Sent 2 inst	76.167.238		2,29%
			3.325.179.565	88,03%	14,26%

De acuerdo con lo enunciado previamente, al darse apertura a esta reunión se explicó a los presentes el protocolo de conducta y los pasos a seguir, surtiéndose estos últimos así:

1. Hechos constitutivos de incumplimiento.

Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de ITAU para que exponga las razones por las que alega el supuesto incumplimiento del acuerdo,

A renglón seguido se le concede la palabra a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien al respecto, resumiendo sus intervenciones así:

- Deudor: informa que ha cancelado 2 cuotas del acuerdo
- BBVA (administrador de La titularizadora colombiana S.A): Solicita que
 - la conciliadora declare el incumplimiento del acuerdo y fracaso del acuerdo

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

- El deudor pague el valor de la audiencia de incumplimiento
- Colpatría: informa el incumplimiento de los gastos de administración y coadyuva BBVA
- Ricardo Leon Cordoba: Coadyuva a BBVA
- Itau: Coadyuva la intervención de BBVA y objeta la calificación de sus créditos en quinta clase

De lo anterior, se concluye que existe incumplimiento del acuerdo de la deudora, debido a que:

- Esta reconoció haber cancelado solo dos (2) cuotas del acuerdo
- Acreedores manifiestan el incumplimiento de los gastos de administración

2. Diferencias en torno en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo

No existen diferencias en torno a la existencia del incumplimiento, pero si, en torno al numero de cuotas incumplidas, razón por la que actuara según lo mencionado en el numeral 4

3. Conciliación o no de las diferencias

No se conciliaron

4. Presentación de controversia por los hechos que constituyen el incumplimiento

El día diecinueve (19) de mayo del 2023, se concedió a la apoderada de ITAU, el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar objeción sobre los hechos que motivan el incumplimiento, el cual transcurrió entre los días 23 y 29 de mayo del 2023

5. Traslado de la objeción y/o controversia al deudor y demás acreedores

El día 29 de Mayo, la apoderada del ITAU, desistió de su reparo, razón por la que en igual fecha se corrió traslado a los intervinientes y se les informa que tienen cinco (5) días hábiles para pronunciarse, plazo que transcurrió entre el 30 de mayo y el cinco (5) de junio del 2023.

6. Descorrer traslado de la objeción y/o controversia a los demás intervinientes

El día treinta y uno (31) de Mayo del 2023, la deudora se pronunció en los términos que constan en el expediente

7. Envío al juez de los escritos presentados por las partes

Se realizara, una vez cumplidos los pasos anteriores

8. Pronunciamiento de plano del juez

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
cccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1



Se realizara, una vez cumplidos los pasos anteriores

9. Reforma del acuerdo, según lo previsto en el artículo 556

Debido a que la presente, audiencia no permite suspensión, se procederá como lo dispone el artículo 556 en concordancia con el artículo 550 del CGP así:

1. Actualización de acreencias
2. Consulta a los acreedores sobre la actualización de la relación definitiva de acreedores
3. Exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones
4. Discusión de la propuesta de pago
5. Votación de la propuesta de pago

Lo anterior se desarrolló así:

1. Actualización de acreencias

Esto se adelanto el 19 de Mayo y quedo confirmada en la presente reunión, entendienddo las acreencias así:

ACREEDOR	CLASE	NUMERO OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	INTERESES		otros	TOTAL
			Detallado	CORRIENTES	MORA		Detallado
BANCO ITAU S.A.		Pago aud	1.486.905				
Colpatría		G Admon	18.105.670		1.453.927	131.940	19.691.537
BANCO ITAU S.A.	3	6.800	1.109.442.194	350.132.906	17.015.664	35.069.688	1.511.660.452
BANCO ITAU S.A.	3	1.800	589.854.502	217.989.457	6.890.744	12.067.266	826.801.969
BANCO ITAU S.A.	3	8.700	993.706.733	346.375.747	14.665.721	17.149.364	1.371.897.565
BANCO ITAU S.A.	5	7.800	80.877.842	3.401.924	0	519.867	84.799.633
BANCO ITAU S.A.	5	0177	19.774.732	1.123.079	0	0	20.897.811
BANCO ITAU S.A.	5	7.030	13.275.000	1.012.635	0	0	14.287.635
BANCO ITAU S.A.	5	5.234	13.465.242	1.029.139	0	0	14.494.381
BANCO ITAU S.A.	5	1.185	1.072.932	0	0	0	1.072.932
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.555	6.170.421		1.538.636		7.709.057
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.656	18.800.898		4.589.798		23.390.696
BANCOLOMBIA S.A.	5	227	2.135.187		487.585		2.622.772
BANCOLOMBIA S.A.	5	0588	20.492.675		4.198.847		24.691.522
BANCOLOMBIA S.A.	5	1.024	156.321.309		26.767.201		183.088.510
BANCOLOMBIA S.A.	5	0946	167.426.699		33.035.688		200.462.387
BANCOLOMBIA S.A.	5	AUDIOPRESTAMO	15.419.855		2.836.346		18.256.201
BANCO FALABELLA S.A.	5	9.947	10.826.717				10.826.717
BANCO COLPATRIA	5	8.230	19.541.544	280.729	0		19.822.273
BBVA - titularizadora	5	660	6.675.272	0	0		6.675.272
Ricardo Leon Cordoba	5	Sent 2 inst	76.167.238	0	0		76.167.238
TOTAL			3.321.446.992	921.345.616	112.026.230		4.419.625.023
Dian	primera	renta 2019	1.111.000	Gasto de Administración	17.000		1.128.000

Lo anterior conlleva a que los derechos de voto se entiendan así:

ACREEDOR	CLASE	NUMERO OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	DERECHO DE VOTO
BANCO ITAU S.A.	3	6.800	1.111.295.716	33,42%
BANCO ITAU S.A.	3	1.800	590.453.056	17,76%



BANCO ITAU S.A.	3	8.700	994.987.230	29,92%
BANCO ITAU S.A.	5	7.800	80.877.842	2,43%
BANCO ITAU S.A.	5	177	19.774.732	0,59%
BANCO ITAU S.A.	5	7.030	13.275.000	0,40%
BANCO ITAU S.A.	5	5.234	13.465.242	0,40%
BANCO ITAU S.A.	5	1.185	1.072.932	0,03%
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.555	6.170.421	0,19%
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.656	18.800.898	0,57%
BANCOLOMBIA S.A.	5	227	2.135.187	0,06%
BANCOLOMBIA S.A.	5	588	20.492.675	0,62%
BANCOLOMBIA S.A.	5	1.024	156.321.309	4,70%
BANCOLOMBIA S.A.	5	946	167.426.699	5,04%
BANCOLOMBIA S.A.	5	AUDIOPRESTAMO	15.419.855	0,46%
BANCO FALABELLA S.A.	5	9.947	10.826.717	0,33%
BANCO COLPATRIA	5	8.230	19.541.544	0,59%
BBVA (administrador de La titularizadora colombiana S.A)	5	660	6.675.272	0,20%
Ricardo Leon Cordoba	5	Sent 2 inst	76.167.238	2,29%
			3.325.179.565	100,00%

2. Consulta a los acreedores sobre la actualización de la relación definitiva de acreedores

No presentaron reparos

3. Exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones

El día seis (6) de junio del 2023, la deudora presento la propuesta de reforma del acuerdo que se resume así:

“(…)” *“En este orden de ideas, solicitamos un plazo de tiempo prudencial hasta final del mes de diciembre de 2023, para vender la propiedad y poder cumplir con todas las obligaciones adquiridas con nuestros acreedores.”*“(…)”

4. Discusión de la propuesta de pago

Durante el desarrollo de esta etapa, los acreedores presentes formularon algunos cuestionamientos a la concursada con el fin de surtir algunas dudas sobre la propuestas, las cuales fueron despejadas por la deudora.

5. Votación de la propuesta de pago

La propuesta fue votada así:

ACREEDOR	CLASE	NUMERO OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	VOTOS		
				Positivo	Negativo	Ausente
BANCO ITAU S.A.	3	6.800	1.111.295.716		33,42%	
BANCO ITAU S.A.	3	1.800	590.453.056		17,76%	
BANCO ITAU S.A.	3	8.700	994.987.230		29,92%	
BANCO ITAU S.A.	5	7.800	80.877.842		2,43%	
BANCO ITAU S.A.	5	177	19.774.732		0,59%	
BANCO ITAU S.A.	5	7.030	13.275.000		0,40%	
BANCO ITAU S.A.	5	5.234	13.465.242		0,40%	
BANCO ITAU S.A.	5	1.185	1.072.932		0,03%	
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.555	6.170.421			0,19%
BANCOLOMBIA S.A.	5	7.656	18.800.898			0,57%



BANCOLOMBIA S.A.	5	227	2.135.187			0,06%
BANCOLOMBIA S.A.	5	588	20.492.675			0,62%
BANCOLOMBIA S.A.	5	1.024	156.321.309			4,70%
BANCOLOMBIA S.A.	5	946	167.426.699			5,04%
BANCOLOMBIA S.A.	5	AUDIOPRESTAMO	15.419.855			0,46%
BANCO FALABELLA S.A.	5	9.947	10.826.717			0,33%
BANCO COLPATRIA	5	8.230	19.541.544		0,59%	
BBVA (administrador de La titularizadora colombiana S.A)	5	660	6.675.272		0,20%	
Ricardo Leon Cordoba	5	Sent 2 inst	76.167.238			2,29%
			3.325.179.565	0,00%	85,74%	14,26%

Lo anterior evidencia que los votos negativos son superiores a los positivos, razón por la que **se declara fracasado el proceso de negociación de deudas** y se remitirá la presente acta, junto con todo el expediente a la oficina de reparto judicial del municipio de Cali para que designe un despacho civil municipal para la apertura de la liquidación patrimonial y se surta lo dispuesto por el código general del proceso a partir del artículo quinientos sesenta y tres (563).

OTRAS ACTUACIONES DURANTE LA AUDIENCIA

1. No se presentaron

CONSIDERACIONES VARIAS

1. Se envía a los acreedores asistentes vía correo electrónico la presente acta y se notifica la presente decisión por Estrados.
2. Se deja constancia que:
 1. Los asistentes a la audiencia, incluido la conciliadora, comparecieron mediante videoconferencia,
 2. La presente acta será firmada por la suscrita conciliadora con la anuencia de las partes.
 3. Los intervinientes en la audiencia (Convocante, convocado, conciliador(a) y centro de conciliación), actuaron según lo dispuesto en las siguientes disposiciones:
 - **Ley 2.213 del 2.022:** Art. 1 – Inc. 1 y 3, Art. 1 – Par. 2, Art. 2 - Inc. 2, Art. 3 – Inc. 1, Art. 7 – Inc. 1, Art. 8 – Inc. 1, Art. 9 – Inc. 1 y Art. 11
 - **Acuerdo PSCJA22-11972 del 30/6/22 del CSJ:** Art. 1 – Inc. 1, Art. 2 – Par 2., Art. 3 – Inc. 1 y 3, 5 y 12
 - **Ley 1564 del 2.012:** Art. 12 Art. 103 – Inc. 1-3 y Art. 103 – Par. 2 y 3
 - **Ley 527 de 1.999:** Art. 2 – Lit. A y F, Art. 5, Art. 6 – Inc. 1, Art. 7 – Lit. A y B, Art. 9.

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO

C.C. 1.130.621.497 de Cali
T.P No. 205.621 del C.S.J

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co



SC648-1





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2282

RADICACIÓN: 760013103-005-2021-000048-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Constructora SINTAGMA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el representante legal de Sintagma S.A.S, en el que entre otras solicita “...entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.”; sin embargo, ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen se encuentran títulos descontados a la sociedad Sintagma S.A.S, por lo que la petición será negada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se comunique esta decisión a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali para que sea incorporada dentro del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de Sintagma S.A.S. Nit 900156253-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Constructora SINTAGMA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el pronunciamiento elevado por el extremo activo, quien manifestó su intención de reservarse el derecho de solidaridad para continuar la presente ejecución en contra de los demandados: Sociedad D COP S.A.S., Alianza Constructor S.A.S. y Juan Pablo Córdoba Patiño, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de los demandados sociedad D COP S.A.S., Alianza Constructor S.A.S. y Juan Pablo Córdoba Patiño, atendiendo a que, la sociedad Sintagma S.A.S. fue admitida en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1997-0019517-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADOS: Efrén Alcides Valencia Jiménez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al requerimiento realizado por auto # 1451 del 6 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora realizó una explicación pormenorizada de la situación jurídica de la sociedad que representa, a fin de aclarar los interrogantes planteados por el apoderado judicial de la demandada Blanca Nelly Gil Muñoz.

Así las cosas, dicho documento será puesto en conocimiento del prenombrado para su conocimiento y fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la demandada Blanca Nelly Gil Muñoz, el escrito obrante a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: memorial juzgado 1 de ejecucion civil circuito de cali

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:16

 7 archivos adjuntos (4 MB)

mem 1_0001.pdf; mem 2_0001.pdf; mem 3_0001.pdf; cert megabanco 1_0001.pdf; megabanco 2_0001.pdf; megabanco 3_0001.pdf; megabanco 4_0001.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** hugo suarez fiat <hugosuarezfiat@gmail.com>**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 10:50**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** memorial juzgado 1 de ejecucion civil circuito de cali

Cordial saludo, se envía por este medio, hoy junio 26 de 2.023 a las 10 y 30 am el memorial dirigido al Juzgado 1 de ejecución civil circuito de Cali, proceso ejecutivo mixto de Crecer S.A. contra Efren Alcides Valecela y Blanca Nely gil, radicación 1997-19517 (que viene del juzgado 7 civil circuito) pronunciándose el abogado de la parte demandante HUGO SUAREZ FIAT apoderado de Crecer S.A. sobre auto No 1451 de junio 6 de 2.023 dictado por el Despacho y anexando el certificado de cámara de comercio de fecha junio 23 de 2.023 para el conocimiento. Mil gracias

**HUGO SUAREZ FIAT
ABOGADO**

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
E.S.D.**

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1997-0019517-00

**DEMANDANTE CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL**

**DEMANDADOS: EFREN ALCIDES VALENCIA JIMENEZ Y BLANCA NELLY
GIL MUÑOZ**

**CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO Y
ACCION MIXTA**

En la calidad de apoderado especial, debidamente reconocido, dentro del proceso de la referencia y para los efectos del contenido del **INCISO SEXTO DE SU AUTO # 1651 DE FECHA JUNIO 6 DE 2023**, me permito acompañar, para sustentar lo que se dice más adelante, CERTIFICADO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2023, A LAS 15:10:08 en el cual se da FE Y TESTIMONIO EXACTO, **ENTRE OTRAS COSAS**, de lo siguiente:

PUNTO UNO: Que mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1630, otorgada en la NOTARIA 23 de Bogotá, el 30 de julio de 1984, aclarada por la ESCRITURA PUBLICA # 1854, del 27 de agosto de 1984, de la misma NOTARIA, la sociedad CRECER S.A. cambió su nombre original por el de CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.;

PUNTO DOS: Que mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1743, otorgada en la NOTARIA 43 de Bogotá, el 30 de noviembre de 1999, la sociedad CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., cambió su nombre o razón social al de BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A."

BBHSE

PUNTO TRES: Que por documento privado # 0000001, del propietario, del 1 de diciembre de 1999, se comunicó que se había configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz al BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. el cual podría identificarse para todos los efectos legales, indistintamente, por su denominación o por la sigla MEGABANCO S.A. o su subordinada MEGALINEA S.A.

PUNTO CUATRO: Que por documento privado del representante legal de fecha 24 de julio del año 2006, inscrito el 25 de julio de 2006, bajo el número # 01068504 del LIBRO IX, la sociedad matriz comunicó: BANCO DE BOGOTÀ S.A. con domicilio en BOGOTÀ D.C., configuró una situación de control legal por parte de la sociedad matriz al BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." o su subordinada MEGALINEA S.A.

Lo anterior permite concluir, con absoluta certeza jurídica, que la entidad denominada CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. cambió su nombre o razón social al de BANCO DE CRÈDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." y que luego el BANCO DE BOGOTÀ S.A., configuró una situación de control legal y administrativo sobre la persona jurídica denominada BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." o su subordinada MEGALINEA S.A., según reza el certificado aportado.

Con lo anterior se deja bien en claro, con el documento oficial expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, que el BANCO DE BOGOTÀ S.A. es la persona jurídica, por situación de control, a la cual fue integrada CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por vía de su transformación y por el cambio de su razón social, al de BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." o su subordinada MEGALINEA S.A..

Lamentablemente el memorial suscrito por el Abogado JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, apoderado especial de la demandada BLANCA NELLY GIL MUÑOZ, presentado al Juzgado de conocimiento, deja entrever la absoluta incapacidad jurídica del mencionado para comprender y medir las consecuencias del contenido del certificado expedido por la CAMARA COMERCIO DE BOGOTÀ, lo cual lo lleva a generar conclusiones inexactas, erradas y alejadas de la realidad, tales como la de aseverar que CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, después BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." o su subordinada MEGALINEA S.A., ahora incorporadas al BANCO DE BOGOTÀ... **"no existen y carecen de representación legal"**.

Esa última negación constituye un verdadero juicio inexacto o falso.

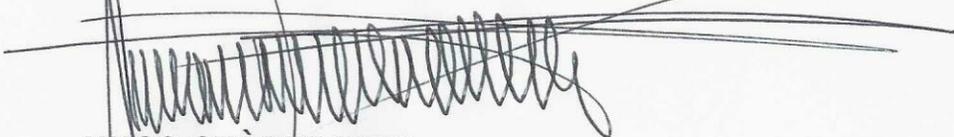
18/11/06
HGF

Termino diciendo que, por supuesto, los representantes legales del BANCO DE BOGOTÀ S.A., entidad fundada en el año 1870, ocurriendo que el BANCO DE BOGOTÀ S.A. fue la primera entidad financiera creada en el país, son, hoy en día, los representantes legales de CRECER S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, después BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. "MEGABANCO S.A." o su subordinada MEGALINEA S.A., hoy y a la fecha de este memorial, el legendario e histórico BANCO DE BOGOTÀ S.A.

En el mismo certificado, que es idéntico al aportado por el abogado de la demandada, salvo por la fecha de expedición, también se da cuenta que el BANCO DE BOGOTÀ S.A. también absorbió al BANCO COOPERATIVO DE CRÈDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO y a la COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO SIGLA CUPOCREDITO, otras entidades financieras completamente ajenas a este tema.

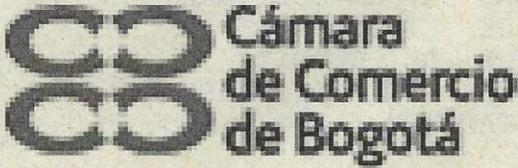
Del señor Juez, con el mayor respeto, indicando que dejo extendida, en forma suficiente y amplia, la explicación solicitada en referencia con el contenido del **INCISO SEXTO DE SU AUTO # 1651 DE FECHA JUNIO 6 DE 2023.**

Atentamente,



HUGO SUÀREZ FIAT
CC 14955575 de CALI
T.P. 15.900 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CORREO hugosuarezfiat@gmail.com
Celular 3104732282

bebo HSF



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A230333307A8D1

23 DE JUNIO DE 2023 HORA 15:10:08

BA23033330

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S A EL CUAL PODRA IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES INDISTINTAMENTE POR SU DENOMINACION O POR LA SIGLA MEGABANCO S A

SIGLA : MEGABANCO

N.I.T. : 860034921 5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00027504 CANCELADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA D.C.; BOGOTA (ALAMOS); BOGOTA (CENTRAL GUADALUPE) TOCANCIPA, BOGOTA (CORABASTOS), BOGOTA (OFICINA BANCA PRIVADA BANCO DE CREDITO), BOGOTA (AVENIDA QUITO).

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NO. 1630 OTORGADA EN LA NOTARIA 23 DE BOGOTA EL 30 DE JULIO DE 1.984, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1854 DEL 27 DE AGOSTO DE 1.984 MISMA NOTARIA, INSCRITAS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 1.984 BAJO EL NO.157.316 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE CRECER S.A. POR EL DE CRECER S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL E INTRODUJO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1743 DE LA NOTARIA 43 DE SANTA FE BOGOTA D.C. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 705929 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CRECER S.A ., COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, POR EL DE: BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., EL CUAL PODRA IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES INDISTINTAMENTE POR SU DENOMINACION O POR LA SIGLA MEGABANCO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1743 DE LA NOTARIA 43 DE SANTA FE

BOGOTA D.C. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 705923 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL A BANCO, BAJO EL NOMBRE DE: BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., EL CUAL PODRA IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES INDISTINTAMENTE POR SU DENOMINACION O POR LA SIGLA MEGABANCO S.A.

CERTIFICA:

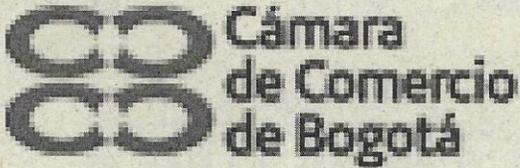
QUE POR E.P. NO. 1747 DE LA NOTARIA 43 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 07 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 706781 DEL LIBRO IX, EL BANCO DE LA REFERENCIA RECIBIO UNOS ACTIVOS, PASIVOS, CONTRATOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO A TITULO DE CESION PARCIAL POR PARTE DEL BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3690 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2006, DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2006, BAJO EL NUMERO 1088977 DEL LIBRO IX, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA ES ABSORBIDA MEDIANTE FUSION POR EL BANCO DE BOGOTA S.A., DISOLVIENDOSE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2617 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 8723 DEL LIBRO V, COMPARECIO ROSA ELENA LEON INFANTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.603.591, DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARIA CLAUDIA ZARATE DIAZ - GRANADOS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.504.118 DE SUBA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE NACIONAL DE UNIDADES ESPECIALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A., EJERZA LAS ATRIBUCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: 1. SUSCRIBIR CON LOS CLIENTES DEL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A., ACUERDOS COMERCIALES PARA LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS DE RECAUDO, DE CREDITO, DE PAGO, DE EXPEDICION DE CHEQUES ESPECIALES, DE MANEJO DE EFECTIVO O DE HOMEBANKING. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS COMERCIALES PARA LA EXPEDICION DE TARJETAS DEBITO DE AFINIDAD CON LAS COOPERATIVAS VINCULADAS A MEGABANCO S.A. COMO CLIENTES, QUE DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL REALICEN LA ACTIVIDAD DE CAPTACION DE AHORROS, QUE NO SE ENCUENTREN AFILIADAS A ALGUNA RED DE SERVICIOS ELECTRONICOS FINANCIEROS Y QUE DESEEN ESTABLECER ESTE SERVICIO ENTRE SUS AHORRADORES. 3. SUSCRIBIR ACUERDOS COMERCIALES PARA LA EXPEDICION DE TARJETAS CREDITO DE AFINIDAD A GRUPOS DE PERSONAS CON UNA RELACION ESPECIFICA YA SEA DE PROFESION, USUARIOS, SOCIOS O MIEMBROS DE UNA EMPRESA O ENTIDAD QUE SE ENCUENTRE VINCULADA COMO CLIENTE CON MEGABANCO S.A. 4. SUSCRIBIR CON LOS CLIENTES DEL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A., QUE ASI LO REQUIERAN, LAS PRORROGAS Y/O MODIFICACIONES A LOS CONVENIOS DE RECUADO, DE CREDITO, DE PAGO, DE EMISION DE CHEQUES ESPECIALES, DE MANEJO DE EFECTIVO O DE HOMEBANKING Y DE EXPEDICION DE TARJETAS DEBITO O TARJETAS CREDITO DE AFINIDAD. 5. SUSCRIBIR LAS CARTAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE DE POR TERMINADO, POR CUALQUIER MOTIVO, LOS CONVENIOS DE RECUADO, DE CREDITO, DE PAGO, DE EMISION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A230333307A8D1

23 DE JUNIO DE 2023 HORA 15:10:08

BA23033330

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

DE CHEQUES ESPECIALES, DE MANEJO DE EFECTIVO, DE HOMEBANKING O DE EXPEDICION DE TARJETAS DEBITO O TARJETA CREDITO DE AFINIDAD, QUE SE HAYA CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A. Y SUS CLIENTES. SEGUNDO: QUE EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS SEA TITULAR DEL CARGO DE GERENTE NACIONAL DE UNIDADES ESPECIALES DEL BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. MEGABANCO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01005376 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S A EL CUAL PODRA IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES INDISTINTAMENTE POR SU DENOMINACION O POR LA SIGLA MEGABANCO S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- MEGALINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE JULIO DE 2006, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01068504 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA S.A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, INSCRITO EL 29 DE OCTUBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00608449 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO SIGLA CUPOCREDITO

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2291

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2019-00077-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Ana Milena Estupiñán Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó de la aceptación del retiro de la señora Ana Milena Estupiñán Chamorro a acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en aquella entidad concursal, se procederá de conformidad.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del extremo activo, solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que los avalúos de los inmuebles cautelados datan del mes de septiembre de 2022, haciéndose necesaria su actualización a la presente anualidad.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberán realizarse nuevos avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-750647 y 370-749100.

Finalmente, a índice 47 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali Santiago de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDESE la presente ejecución, atendiendo al retiro de la demandada del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-750647 y 370-749100.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali Santiago de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de la demandada Ana Milena Estupiñán Chamorro, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003032-2023-00344-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00122-00
DEMANDANTE: Yelisa Hoyos Gutiérrez
DEMANDADOS: Liliana Vargas de Leiva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada Liliana Vargas de Leiva sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-349437 y 370-349441.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el referido togado solicitó se proceda con la liquidación de las costas procesales; no obstante, el abogado deberá remitirse al auto # 527 del 13 de octubre de 2021, providencia que dispuso aprobar la liquidación de costas que hiciere el juzgado de origen, una vez emitida la sentencia favorable a su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado,

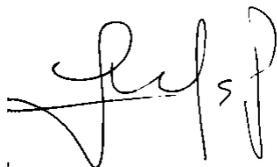
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada Liliana Vargas de Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.095.568, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-349437 y 370-349441; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: ESTÉSE el apoderado de la parte actora a lo resuelto por auto # 527 del 13 de octubre de 2021, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00122-00
DEMANDANTE: Yelisa Hoyos Gutiérrez
DEMANDADOS: Liliana Vargas de Leiva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a que el apoderado de la parte actora aportó los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles cautelados en el presente asunto, cabe mencionar que, en la anotación 001 del bien signado con el FMI No. 370-349441 se encuentra registrada una garantía hipotecaria a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas S.A., de la cual no hay evidencia de cancelación posterior.

En ese orden de ideas, se hace necesario citar al presente proceso a la referida entidad, en calidad de acreedor hipotecario, para los efectos de que trata el artículo 462 del C.G.P.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., a la la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas S.A., como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-349441, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2280

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00032-00.
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas.
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 23 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz en el que informan del fracaso de la audiencia de negociación de deudas adelantada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado Santiago Mejía Zapata y, la consecuente remisión del asunto al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali para el trámite de rigor.

Así las cosas, dicho escrito será glosado al plenario para que obre y conste, ordenando librar comunicación a la citada entidad judicial para que se sirva informar de las resultados del proceso de liquidación patrimonial del demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, obrante a ID 23 del cuaderno principal del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali para que se sirva informar a este despacho de las resultados del proceso de liquidación patrimonial del demandado Santiago Mejía Zapata, a fin de proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

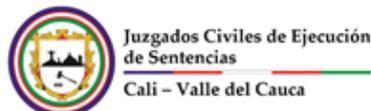
RV: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE RAD 010-2018-00032-00 NO ACUERDO SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:12

 1 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO JUZG 1 C CTO EJE RAD 010-2018-00032-00 NO ACUERDO SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 9:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE RAD 010-2018-00032-00 NO ACUERDO SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA

De: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 9:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE RAD 010-2018-00032-00 NO ACUERDO SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio y anexos, para que se sirvan proceder de conformidad.



Santiago de Cali, junio 20 de 2023

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D**

REFERENCIA: NO ACUERDO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE,

RAD: 76001-3103-010-2018-00032-00
DDO: SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA
DTE: ARACELLY CARDONAS
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted Sr. Juez para informar sobre los resultados de la audiencia para negociación de deudas que se realizó vía zoom el día 7 de junio de 2023 a las 2:00 p.m, arrojando como resultado el FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS.

La conciliadora procede a enviar a reparto para que asigne Juez Municipal y de apertura a la correspondiente LIQUIDACION PATRIMONIAL; Una vez radicado el expediente en la oficina de reparto le fue asignado el **Juzgado 9 Civil Municipal de Cali**.

Por lo anterior se envía anexo al presente comunicado CONSTANCIA FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS – NO ACUERDO No. 00-846, y Acta individual de reparto donde se asigna el Juez Civil Municipal.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. No. 66.976.460 de Cali (V)
T.P. No. 176.943 del Consejo Superior de la Judicatura

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 - 3207 Cel. 316-7465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com
Expediente 00-846



000282

000282

CONSTANCIA DE FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS No. 00-846
NO ACUERDO Y VENCIMIENTO DE TERMINOS

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 07 de junio de 2023, siendo las 2:00 p.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" vía zoom las siguientes personas:

1. El Sr. SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor. (santiagomejaz1984@hotmail.com). NO ASISTIO
2. El abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor. (josewillerlo@hotmail.com).
3. El abogado JAIME ANDRES DUARTE SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.192 con T.P No. 127.297 del C. S de la J, apoderado de la DIAN, en calidad de acreedor. (jduartes@dian.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co NO ASISTIO, deudor no tiene deuda.
4. El abogado JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor. javierquijano@quijanoyasantabufetejuridico.com.
5. El abogado JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor. javierquijano@quijanoyasantabufetejuridico.com.
6. El abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de -ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor. carlosfernandolopezs@gmail.com, seifarandres9@outlook.com).
7. La abogada JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ, identificada con la cédula No. 38.643.870 con T.P. No. 233.050 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores. Jenniferc.juridico@gmail.com NO ASISTIO
8. El abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado de la señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor. seifarandres9@outlook.com, aritacardenas.ac@gmail.com).
9. El señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor. edwinhoyos83@gmail.com.
10. La abogada ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor. ang_0105@hotmail.com.
11. El señor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499, en calidad de acreedor. (josewillerlo@hotmail.com).
12. La señora CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, identificada con la cédula No. 31.577.139, en calidad de acreedor. claudiajimenamejia@gmail.com.
13. El señor RICARDO MEJIA PASTRANA, identificado con la cédula No. 9.731.447, en calidad de acreedor. lorichar7@gmail.com.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846



000283

000283

14. La Dra. ALEJANDRA VASQUEZ obrando como abogado conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje @ASOPROPAZ" alejandra.vasquez27@hotmail.com.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora abre audiencia a las 9:00 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quórum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quórum del 100%

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora hace un recuento desde la audiencia realizada el 07 de febrero de 2022, donde se presento nuevamente la graduación y calificación de los créditos, dejando pendiente por analizar la propuesta de pago presentada por el deudor, el cual los acreedores y apoderado del deudor se reunirán por fuera del presente trámite para tratar de acercar la propuesta de pago presentada, toda vez que algunos acreedores dejaron planteadas objeciones y controversias para la próxima audiencia, si no llega a una fórmula de arreglo, dejando igualmente, pendiente por conciliar los valores de los acreedores ARACELLY CARDENAS Y CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA. De igual manera, se concedió la prórroga de los 30 días conforme a lo estipulado en el art 544 del C.G.P.

La conciliadora procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien informa que efectivamente se reunieron el 09 de febrero de 2022 con la mayoría de los acreedores, la cual hicieron una modificación a la propuesta de pago, realizando una rebaja al capital de la acreencia del Dr. Jose Willer Lopez, quedando como capital definitivo la suma de \$400.000.000 y una rebaja al capital de los acreedores Claudia Jimena y Ricardo Mejia Pastrana, quedando como capital definitivo la suma de \$200.000.000. De igual manera, informa que el apoderado Dr. SEIFAR ARCE ARBELAEZ, que representa a los acreedores Aracelly Cardenas y Carlos Fernando Lopez, hablara con sus clientes acerca de la propuesta para informar en la próxima audiencia si es aceptada o continua con las objeciones planteadas.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor, quien se ratifica en lo manifestado en audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado dos obligaciones una por la suma de \$245.935.000 por capital y la suma de \$275.220.769 por intereses, los cuales están siendo cobrados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-227 ante el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali y la otra por la suma de \$269.840.000 por capital y la suma de \$365.113.308 por intereses, los cuales están siendo ejecutados ante el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, bajo el radicado No. 2017-00190. De igual manera, solicita que se modifique

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846

el cuadro de graduación y calificación de crédito con respecto a los acreedores que rebajaron el capital.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor OSCAR MILINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quien se ratifica en lo manifestado en la audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado la suma de \$685.931.800 por capital y la suma de \$1.058.824.238 por intereses.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con la cédula No. 14.982.077 con T.P. No. 161.647 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, conforme a poderes que obran en el expediente, quien se ratifica en lo manifestado en la audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a sus representados la suma de \$214.285.000 por capital y la suma de \$275.639.092 por intereses, De igual manera, insiste en presentar objeciones y controversias.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor, quien se ratifica en lo manifestado en la audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado la suma de \$500.000.000 por capital y la suma de \$780.000.000 por intereses, solicita que se tengan en cuenta estos valores, toda vez que existe liquidación de crédito dentro del proceso que cursa ante el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, bajo la radicación No. 2016-00234, que deja claro que se encuentra pendiente por actualizar intereses.

Se le otorga la palabra al señor, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499, en calidad de acreedor, quien manifiesta que en la reunión que tuvo con los acreedores se modifico la propuesta, toda vez que se rebajo en \$100.000.000 el capital inicialmente relacionado, por lo tanto el nuevo capital para ser tenido en cuenta en la calificación y graduación de créditos es la suma de \$400.000.000.

Se le otorga la palabra a la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, identificada con la cédula No. 31.577.139, en calidad de acreedor y al señor RICARDO MEJIA PASTRANA, identificado con la cédula No. 9.731.447, en calidad de acreedor, quienes manifiestan que para acercar la propuesta de pago presentada por el deudor, rebajaron el capital descontando la suma de \$100.000.000, por lo tanto el capital que debe quedar graduado y calificado es la suma de \$200.000.000.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien informa que no presentara objeciones, pero solicita que se deje claro en la constancia, que en el evento que se llegue a un acuerdo de pago, el predio que van a entregar en Dación en pago, debe estar saneado de deudas hasta el año 2022 y que a pesar que el Acta de Conciliación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

surte sus trámites sin necesidad de escritura pública, solicita igualmente se deje constancia que se realizara la entrega material como todos los efectos de posesión, mientras se formalice la Dación en pago. Así mismo, informa que el deudor le debe a su representado por concepto de Capital la suma de \$95.000.000 e intereses \$198.170.000.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado de la señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien informa que no presentara objeciones, pero solicita que se deje claro en la constancia, que en el evento que se llegue a un acuerdo de pago, el predio que van a entregar en Dación en pago, debe estar saneado de deudas hasta el año 2022 y que a pesar que el Acta de Conciliación surte sus trámites sin necesidad de escritura pública, solicita igualmente se deje constancia que se realizara la entrega material como todos los efectos de posesión, mientras se formalice la Dación en pago. Así mismo, informa que el deudor le debe a su representada por concepto de Capital la suma de \$350.000.000 e intereses \$338.023.000.

La conciliadora presenta nuevamente los créditos debidamente graduados y calificados de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía, modificando el valor de las acreencias de los acreedores JOSE WILLER LOPEZ, CLAUDIA JIMENA Y RICARDO MEJIA PASTRANA e ingresando los intereses de CARLOS FERNANDO LOPEZ Y ARACELLY CARDENAS.

NOMBRE DEL DEUDOR:	SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA					\$2.960.991.800
NOMBRE DEL CONCIADOR:	ALEJANDRA VASQUEZ					FEBRERO 21/22
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT.	MORA	OTROS	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
SABASTIAN MOLINA RODRIGUEZ	\$245.935.000		\$275.220.769		8,31	5TA CLASE
CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS	\$95.000.000		\$198.170.000		3,21	5TA CLASE
SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ	\$269.840.000		\$365.113.308		9,11	5TA CLASE
KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO	\$214.285.000		\$275.639.092		7,24	5TA CLASE
ARACELLY CARDENAS	\$350.000.000		\$338.023.000		11,82	5TA CLASE
OSCAR MOLINA GONZALEZ	\$685.931.800		\$1.058.824.238		23,17	5TA CLASE
CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO	\$500.000.000		\$780.000.000		16,89	5TA CLASE
JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA	\$400.000.000				13,51	5TA CLASE
CLAUDIA JIMENA Y RICARDO MEJIA PASTRANA	\$200.000.000		\$153.000.000		6,75	5TA CLASE
VALOR TOTAL:	\$2.960.991.800				100	

La conciliadora pregunta a los acreedores, si presentan alguna objeción, controversia o aclaración a los créditos anteriormente graduados y calificados.

Solicita el uso de la palabra nuevamente el abogado JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con la cédula No. 14.982.077 con T.P. No. 161.647 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, manifestando que presentara objeciones y controversias de la siguiente forma:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

1. Objeción, con respecto al artículo 533 del C.G.P que textualmente reza: **"...Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento..."**.

Manifiesta que en este sentido resulta que el domicilio del deudor Santiago Andres Mejía, es la ciudad de Madrid- España y lo prueba documentos que tiene en su poder como es un otrosí firmado en Madrid-España en el año 2015 y el poder presentado por el Dr. Jose Willer Lopez, en este sentido presenta esta objeción.

2. Presenta controversias, porque considera que las obligaciones presentadas por Claudia Jimena y Ricardo Mejía Pastrana, las considera sospechosas. Así mismo, considera que el Dr. Jose Willer Lopez se presenta como apoderado del deudor y acreedor al mismo tiempo, cosa que riñe con la ley, porque uno no puede ser juez y parte.
3. También porque el señor Santiago Andres Mejia, identificado con la C.C. No. 14.623.138, no tiene en su poder el 20% del inmueble, toda vez que lo dio en venta, juntos con sus otros cuatro (4) hermanos, otra cosa es que por las demandas que presenta en su contra no se hubiere podido firmar las respectivas escrituras, recibió dinero por esta compraventa y en un otrosí autorizo a la señora Claudia Maritza Tamayo Ramirez para que se sirviera sanear las deudas y a firmar la respectiva escritura pública, documento que reposa en su poder, lo que pretende vender a través de la figura de la insolvencia no está en sus manos, porque en la clausula octava (8) del documento, dice que los promitentes vendedores efectuaron la entrega real del 100% del inmueble desde el día 14 de enero de 2015, posesión que tienen sus poderdantes, quienes han hecho mejoras, han pagado los impuestos, los cuales están al día y el inmueble no tiene proceso divisorio. Además, se debe tener en cuenta que de ese 100% de la finca los que la conocen saben que existe un yacimiento natural de agua que tiene protección por parte de la CVC, terrenos que hay que respetar y tener en cuenta la normatividad que tiene la CVC.
4. Otra cosa, que riñe es el avalúo, ya que el avalúo presentado que presentó el Dr. Jose Willer Lopez es de \$3.360.000.000, cosa que riñe con un avalúo aportado por el Dr. Javier Quijano para el remate del mismo 20% por valor de \$4.805.000.000, es decir está desfasado en ese sentido.

Esas son, en sentido las controversias y objeciones que se le realiza a esta solicitud de negociación de deudas con acreedores con la figura de la insolvencia.

Solicita nuevamente el uso de la palabra la abogada, ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor, quien solicita un resumen de las objeciones y controversias planteadas por el Dr. Jaime Ramirez Tangarife, manifiesta que se deje plasmado en el acta textualmente lo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

manifestado por el apoderado, al momento de plantear dichas objeciones y controversias, para lo cual la conciliadora le informa que se procederá de conformidad a lo solicitado. Igualmente el abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y de la señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, coadyuva lo manifestado por la abogada Angie, solicitando igualmente que quede la manifestación realizada por el colega, por la importancia del contenido de la misma y que aprovecha para reiterar para todos los efectos legales que si bien aprueba la mayoría, únicamente sus representados aceptan el acuerdo, siempre y cuando manifiesten que el bien es propiedad del señor Santiago Andres Mejía y que la Dación en Pago se materializa saneando el año 2022, quedando todo claro en el certificado de tradición, escrituras en excelente estado y actualizadas si se puede y finaliza ratificando que el acuerdo sea siempre y cuando desde la fecha en que se suscribe el acta de acuerdo, sea entregado materialmente el bien y la posesión, teniendo claridad sobre el yacimiento del agua.

Se le otorga nuevamente el uso de la palabra al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien aclara las inquietudes del Dr. Seifar Arce, manifestando que no se puede hacer entrega del bien, sino de unos derechos porque es una comunidad y esa entrega es simbólica. De igual manera, informa que si existe un yacimiento de agua, el cual no le consta, entonces la autoridad ambiental sino autoriza el servicio para parcelar, la norma es muy clara en el artículo 406 del C.G.P, por lo tanto se iniciaría un proceso divisorio, sino uno de venta de bien común y en cuanto a la propiedad en la solicitud del trámite obra el certificado de tradición, donde se prueba la misma y en cuanto a la posesión aportará las pruebas, según el artículo 672 del C.C., quien reconoce que propietario ajeno no puede reclamar posesión. Así mismo, complementa que el Dr. Seifar puede hacer valer los derechos de sus representados conforme a lo estipulado en el artículo 2323 del C.C. que habla sobre los derechos de los comuneros.

Se le otorga nuevamente la palabra al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y de la señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien manifiesta que entiende que la entrega es simbólica, pero que para todos los efectos legales, que si se trata de un lote y tiene llaves pues solicita copia de las mismas o que si está abandonado poder ir a visitarlo para que no exista ninguna perturbación.

Se le otorga nuevamente el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor y del señor OSCAR MILINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quien informa que el 20% de los derechos de Santiago Andres Mejía, están secuestrados dentro del proceso que está llevando los mismos representados por el Dr. Tangarife, es decir que está en la posesión de un secuestro y que no hubo oposición y que sobre el yacimiento de agua si esta, pero esto no impide que en un futuro se pueda desarrollar un proyecto, que esto lo hace simplemente de manera de información.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Solicita el uso de la palabra nuevamente el abogado JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con la cédula No. 14.982.077 con T.P. No. 161.647 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, manifiesta que efectivamente el bien está secuestrado y que se hizo antes que le fueran cedido los derechos de crédito a sus representados, estando en cabeza aun de los clientes que representada en dicho proceso aún el Dr. Javier Quijano.

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER AUDIENCIA POR OBJECIONES Y CONTROVERSIAS** presentadas, conforme a los artículo 534 y 552 del C.G.P, manifestándole a los acreedores, que el termino para sustentar sus objeciones correrán dentro de los 5 días primeros inmediatamente siguientes a la suspensión para el objetante, que vencido este término, le correrá a el deudor y demás acreedores por otros 5 días, para que se pronuncie por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar y que una vez aportadas al expediente se remitirá al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que resuelva las mismas.

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2022 y abre audiencia el día 01 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m, de acuerdo a la ley 2220 artículo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con una participación del 100%.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora hace un recuento desde la audiencia realizada el 21 de febrero de 2022, donde se dejó suspendido el proceso por las **CONTROVERSIAS Y OBJECIONES**, presentadas por el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, con respecto al domicilio del deudor y por las acreencias de personas naturales etc. De igual manera, la conciliadora informa que el juzgado 9 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió: **DECLARAR NO PROBADAS**, las objeciones y controversias presentados por el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ y ordena la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ para que se adopten las decisiones pertinentes, expediente que llegó el 11 de enero de 2023 al Centro de Conciliación, por lo tanto se procedió inmediatamente a fijar fecha para el 01 de febrero de 2023 a las 11:00am, para dar a conocer el fallo y continuar con el trámite,

La conciliadora, igualmente deja constancia que los términos dentro del presente trámite de insolvencia se encontraban suspendidos conforme al decreto 491 numeral 6 de 2020 y la resolución No. 1913 del 27 de noviembre de 2021 que prorrogó los términos hasta el 28 de febrero de 2022. Así mismo, se deja claro que el apoderado del deudor el 07 de febrero de 2022 solicita prórroga de los 30 días, conforme al artículo 544 del C.G.P, coadyuvada por uno de los acreedores y en la audiencia del 21 de febrero de 2022 quedan suspendidos nuevamente los términos por las controversias y objeciones presentadas conforme al artículo 552 del C.G.P, por

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

lo tanto, teniendo en cuenta que el expediente llega nuevamente al centro de conciliación el 11 de enero de 2023, donde pone en conocimiento el resuelve de las objeciones y controversias presentadas, se procede a fijarse nueva fecha para audiencia para el 01 de febrero de 2023 a las 11:00am, haciendo el conteo de los 30 días de prórroga, tan solo han transcurrido 25 días, donde se puede evidenciar que los términos no han precluido para remitir el proceso a una liquidación patrimonial como lo solicita la abogada ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor y le coadyuva el abogado JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor, quienes realizan ligeramente una interpretación errada de los términos del artículo 544 del C.G.P.

La conciliadora procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado JAIME ANDRES DUARTE SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.192 con T.P No. 127.297 del C. S de la J, apoderado de la DIAN, en calidad de acreedor, informa que no fueron relacionados en la solicitud del trámite de insolvencia y que se dieron cuenta de dicho trámite por un derecho de petición que presento un acreedor ante la entidad, donde verificando los datos del deudor se pudieron dar cuenta que tenia un saldo pendiente por pagar por un cobro coactivo sobre una sanción que quedo pendiente por la suma de \$356.000 por concepto de la renta año 2018.

Se le pone de presente al apoderado del deudor, quien le informa al acreedor que procederán a cancelar dicha acreencia a través de un tercero, para no afectar los porcentajes que se encuentran graduados y calificados, para el cual le informa el apoderado del acreedor que deben acercarse al piso 7 para que pidan la liquidación y puedan realizar el pago pertinente remitiendo dicho soporte de pago al acreedor y al Centro de Conciliación para que obre en el expediente.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien informa que remitió propuesta y proyección de pagos a todos los acreedores para la votación en la presente audiencia.

Solicita el uso de la palabra la abogada JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ, identificada con la cédula No. 38.643.870 con T.P. No. 233.050 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, quien informa que antes de continuar con la audiencia, presentara controversias con respecto al domicilio del deudor y la calidad de comerciante, toda vez, que cuenta con pruebas nuevas a raíz del derecho de petición que realizó el anterior apoderado de sus representados a varias entidades y donde la DIAN dio respuesta a sus inquietudes.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

acreedor, quien informa que no esta de acuerdo que se presente de nuevo controversias, que ella también es conciliadora y que sabe que no se pueden volver a presentar controversias, porque el término para presentarlas se encuentra precluido, que el apoderado de los acreedores debió desde un principio presentar todas las controversias y que no esperar hasta ahora que estaba para una votación volver a presentar dichas controversias, además insiste que se vencieron los términos del trámite de insolvencia, que según el conteo que ella hace manifiesta que hasta la fecha de la presente audiencia han transcurrido 95 días y que esto se va a volver una discusión normativa, insiste que como conciliadora en insolvencia no hay normatividad y que no se pueden remitir controversias, sobre algo que esta resuelto y que como manifestó no lo dijo el apoderado cuando presento las primeras objeciones y controversias y que cuando se suspendió el trámite por dichas objeciones se deben contar los 10 días, porque para ella siguen corriendo hasta que no se sustenten las mismas. De igual manera, informa que remitir el expediente a controversias esta perjudicando los intereses de su representado, ya que se requiere llegar a un acuerdo de pago.

La conciliadora, le informa a la apoderada que con respecto a nuevas controversias presentadas ya sea por cualquier acreedor o deudor, la ley no nos limita para darle trámite, que lo que no se pueden volver a presentar son objeciones con respecto a la calificación y graduación de crédito por encontrarse en firme las mismas, pero que con estas nuevas controversias si se puede dar trámite y así se encuentra enmarcado en el artículo 534 del C.G.P, en su PARAGRAFO, con respecto a la manifestación de los términos que hace la apoderada del acreedor señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, aclaro que al inicio de la presente constancia, se hace un conteo para determinar que hasta la fecha de la presenta audiencia han transcurrido tan solo 85 días y eso sin contar que los términos se encontraban suspendidos conforme al decreto 491 numeral 6 de 2020 y la resolución No. 1913 del 27 de noviembre de 2021 que prorrogó los términos hasta el 28 de febrero de 2022 y el artículo 544 del C.G.P y cuando se presenta las controversias y objeciones quedan suspendidos desde el mismo día como lo estipula el artículo 552 del C.G.P.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor y OSCAR MILINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, informa que coadyuva la manifestación realizada por la abogada ANGIE MARTINEZ SOLARTE y agrega que no se puede resolver sobre objeciones y controversias, porque claramente se evidencia que fueron resueltas judicialmente por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que por lo tanto le parece dilatorio que la apoderada de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, presente de nuevo controversias, toda vez que con esta actuación, está perjudicando los intereses de sus representados para llegar a un acuerdo de pago, para lo cual la apoderado que presenta las controversias informa que por existir nuevas pruebas, las cuales las tiene en su poder con nuevos argumentos si puede presentar dichas controversias y el solicita a la conciliadora darle trámite a las mismas.

Se le otorga la palabra al señor, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499, en calidad de acreedor, manifiesta que coadyuva la manifestación realizada por los abogados ANGIE MARTINEZ SOLARTE y JAVIER QUIJANO MONTOYA, porque no esta de acuerdo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

que se vuelvan a presentar controversias en el presente trámite, insiste que no se deben presentar de nuevo controversias que no le caben y hace una apreciación del artículo 534 Parágrafo del C.G.P, en la que dice que se puede presentar después de ejecución del acuerdo y que estamos en la audiencia de votación que primero se debe votar y de ahí si saber que decisión toma la apoderada que presenta las controversias, porque se le esta vulnerando los derechos a su representado que quiere llegar a un acuerdo de pago y además aclara que con respecto a los términos dentro del presente trámite no se encuentran precluidos y que también le da los 85 días hasta la fecha de la presente audiencia.

La conciliadora, le pregunta a la apoderada JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ, identificada con la cédula No. 38.643.870 con T.P. No. 233.050 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores., para ver si desiste de las controversias y se procede a darle trámite a la votación, pero ella insiste que continua con las controversias porque siente que no han sido sinceros dentro del trámite de insolvencia con información nueva que expone la DIAN y que no se le puede vulnerar los derechos a su representados y que así como cada uno defiende los intereses de su cliente, ella están en el deber legal de hacerlo.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, informa que necesita dejar claro en el presente trámite que dentro del proceso ejecutivo iniciado contra el deudor en insolvencia, el juzgado resolvió continuar la ejecución contra los dos hermanos y que por lo tanto, solicita que el valor de la obligación se aclare solo dejando la tercera parte que le correspondería al deudor en este trámite, para lo cual el apoderado del deudor le informa que a estas alturas del proceso cuando se encuentra en firme la graduación y calificación de créditos no es dable a que se modifique dichos valores y que se debe dejar la obligación como esta para la votación, los demás acreedores apoyaron al apoderado del deudor.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, insiste que se proceda a darle trámite a las controversias presentadas dándolo o no trámite, manifestando que ha transcurrido tiempo suficiente en la audiencia para escuchar a cada uno.

La abogada ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor, le informa que ella esta en todo su derecho de realizar todas las manifestaciones en la audiencia en defensa de los intereses de su representado.

Se le da el uso de la palabra a los abogados ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

acreedor y al abogado JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor y OSCAR MILINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quienes insisten que se debe remitir el proceso a una liquidación patrimonial porque los términos se encuentran vencidos y que no debe dársele trámite a las controversias.

Se le otorga nuevamente el uso de la palabra al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor y al mismo tiempo acreedor, quien insiste que no se debe mandar el presente trámite a controversias porque a quien esta perjudicando es los intereses del deudor.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien informa que quiere dejar constancia que sobre la respuesta de la DIAN con las nuevas pruebas no le fue remitido a él, para lo cual la conciliadora les aclara que dicha información obedece a un derecho de petición que presento el abogado de los acreedores que son los que están presentando de nuevo las controversias, que sin embargo, se les remitirá dicho documento para conocimiento de todos.

Se le otorga nuevamente el uso de la palabra a la apoderada JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ, identificada con la cédula No. 38.643.870 con T.P. No. 233.050 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, quien insiste que se le debe dar trámite a sus controversias conforme al artículo 534 parágrafo del C.G.P, en la que dice que las controversias conocerán el juzgado que conoció de las primeras de forma privativa durante el trámite o ejecución.

La conciliadora, le aclara tanto al apoderado del deudor y a los acreedores presentes que la decisión de remitir el proceso el Juez Civil Municipal de Cali, para el estudio de nuevas controversias no lo hace por capricho, sino que se hace actuando en derecho, porque la misma norma permite que se presenten controversias, así lo enmarca el artículo 534 del C.G.P en su Parágrafo, por lo tanto no se le pueden vulnerar los derechos del acreedor que las presenta porque esta en todo su derecho de hacerlo.

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER AUDIENCIA POR CONTROVERSIAS** presentadas, conforme a los artículo 534 y 552 del C.G.P, manifestándole a los acreedores, que el termino para sustentar sus objeciones correrán dentro de los 5 días primeros inmediatamente siguientes a la suspensión para el objetante, que vencido este término, le correrá a el deudor y demás acreedores por otros 5 días, para que se pronuncie por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar y que una vez aportadas al expediente se remitirá al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que resuelva las mismas, que en este caso sería al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846



000293

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023 a las 11:00am y abre audiencia el día 07 de junio de 2023 a las 2:01 p.m., de acuerdo a la ley 2220 artículo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con una participación del 92,76%.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora hace un recuento desde la audiencia realizada el 1 de febrero de 2023, donde se dejó suspendido el proceso por las **CONTROVERSIAS**, presentadas por la apoderada de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, con respecto al domicilio del deudor y por la calidad de comerciante. De igual manera, la conciliadora informa que el juzgado 9 Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 1104 de fecha 23 de mayo de 2023, resolvió: DECLARAR NO PROBADAS, las controversias presentados por la apoderada de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ y ordena la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ para que se adopten las decisiones pertinentes, expediente que llegó el 31 de mayo de 2023 al Centro de Conciliación, por lo tanto se procedió inmediatamente a fijar fecha para el 07 de junio de 2023 a las 2:00pm, para dar a conocer el fallo y continuar con el trámite.

La conciliadora procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien manifiesta que se sostiene en la propuesta presentada con la solicitud del trámite de insolvencia donde su cliente está dispuesto a entregar en dación en pago el 20% de los derechos que tiene sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-2581, ubicado en la zona urbana del Municipio de Roldanillo-Valle, se trata de un lote de terreno con 111,601.60m2 con todas sus mejoras y anexidades, del cual la propuesta es entregar dichos derechos por el valor de las acreencias graduadas y calificadas, el cual está por la suma de \$2.960.991.800 a todos los acreedores de acuerdo a su porcentaje de participación así:

Al acreedor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, que tiene una acreencia por la suma de \$245.935.000 y otra por la suma de \$269.840.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 3,4838 de los derechos sobre el predio.

Al acreedor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, que tiene una acreencia por la suma de \$95.000.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 0,6417% de los derechos sobre el predio.

A los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, que tiene una acreencia por la suma de \$214.285.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 1,4474% de los derechos sobre el predio.

Al acreedor ARACELLY CARDENAS, que tiene una acreencia por la suma de \$350.000.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 2,3641% de los derechos sobre el predio.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



000294

Al acreedor OSCAR MOLINA GONZALEZ, que tiene una acreencia por la suma de \$685.931.800, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 4,6331% de los derechos sobre el predio.

Al acreedor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, que tiene una acreencia de \$500.000.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 3,3772% de los derechos sobre el predio.

Al acreedor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, que tiene una acreencia por la suma de \$400.000.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 2,7018% de los derechos sobre el predio.

A los acreedores CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA Y RICARDO MEJIA PASTRANA, que tiene una acreencia por la suma de \$200.000.000, se le asignaría en la Dación en pago, un porcentaje del 1,3509% de los derechos sobre el predio.

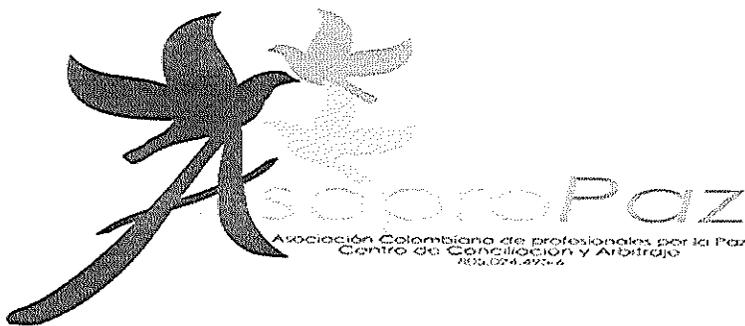
Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor, quien se ratifica en lo manifestado en audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado dos obligaciones una por la suma de \$245.935.000 por capital y la suma de \$275.220.769 por intereses, los cuales están siendo cobrados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-227 ante el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali y la otra por la suma de \$269.840.000 por capital y la suma de \$365.113.308 por intereses, los cuales están siendo ejecutados ante el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, bajo el radicado No. 2017-00190. Así mismo, informa que existe un documento privado donde el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, cede los derechos que le correspondería al señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, para tener en cuenta el porcentaje en el evento que se la Dación en pago. Así mismo, solicita que para realizar la Dación en Pago se debe tener bien claro los porcentajes de repartición para cada acreedor y una descripción muy clara del inmueble con área correcta que es 111,601,60m² y no la que quedo en la solicitud presentada por el apoderado del deudor.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quien se ratifica en lo manifestado en la audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado la suma de \$685.931.800 por capital y la suma de \$1.058.824.238 por intereses. De igual manera, informa que el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ a través de documento privado está cediendo los derechos que le corresponden al señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, que en el evento que se legalice la Dación en pago, se deje dicha anotación en el acta.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846



000295

La conciliadora, deja constancia que en las audiencias anteriores el abogado, JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con la cédula No. 14.982.077 con T.P. No. 161.647 del C. S de la J, apoderado de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, en calidad de acreedores, ratificó que el deudor le debe a sus representados la suma de \$214.285.000 por capital y la suma de \$275.639.092 por intereses.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor, quien se ratifica lo manifestado en la audiencia anterior, donde informa que el deudor le debe a su representado la suma de \$500.000.000 por capital y la suma de \$780.000.000 por intereses, solicita que se tengan en cuenta estos valores, toda vez que existe liquidación de crédito dentro del proceso que cursa ante el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, bajo la radicación No. 2016-00234. Manifiesta que, si el deudor va entregar los derechos del 20% que tiene sobre el inmueble en Dación en Pago, se debe tener una descripción clara sobre el mismo y los porcentajes de participación para cada acreedor.

Se le otorga el uso de la palabra al señor, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499, en calidad de acreedor, ratifica lo informado en la audiencia anterior, donde informó que en la reunión que tuvo con los acreedores se modificó la propuesta, toda vez que se rebajó en \$100.000.000 el capital inicialmente relacionado, por lo tanto, el capital que quedo graduado y calificado fue por la suma de \$400.000.000.

Se le otorga el uso de la palabra a la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, identificada con la cédula No. 31.577.139, en calidad de acreedor y al señor RICARDO MEJIA PASTRANA, identificado con la cédula No. 9.731.447, en calidad de acreedor, quienes ratifican lo informado en las audiencias anteriores, donde informan que rebajaron el capital descontando la suma de \$100.000.000, por lo tanto, el capital que debe quedo graduado y calificado fue por la suma de \$200.000.000.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien ratifica lo informado en las audiencias anteriores, donde solicitó que se dejara claro en la constancia, que en el evento que se llegue a un acuerdo de pago, el predio que van a entregar en Dacion en pago, debe estar saneado de deudas hasta el año 2022 y que a pesar que el Acta de Conciliación surte sus trámites sin necesidad de escritura pública, solicita igualmente se deje constancia que se realizara la entrega material como todos los efectos de posesión, mientras se formalice la Dación en pago. Así mismo, ratifica que el deudor le debe a su representado por concepto de Capital la suma de \$95.000.000 e intereses \$198.170.000 y que, además, se reserva la solidaridad para continuar el proceso en contra de los demás demandados.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado de la señora ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor, quien ratifica lo informado en las audiencias anteriores, donde solicitó que se dejara claro en la constancia, que en el evento que se llegue a un acuerdo

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846

de pago, el predio que van a entregar en Dación en pago, debe estar saneado de deudas hasta el año 2022 y que a pesar que el Acta de Conciliación surte sus trámites sin necesidad de escritura pública, solicita igualmente se deje constancia que se realizara la entrega material como todos los efectos de posesión, mientras se formalice la Dación en pago. Así mismo, ratifica que el deudor le debe a su representada por concepto de Capital la suma de \$350.000.000 e intereses \$338.023.000.

La conciliadora, deja constancia que después de escuchar a cada uno de los acreedores y organizada la propuesta en Dación en pago que se hizo con algunos acreedores y con el apoderado del deudor, se les hace claridad que en el evento dé aprobarse dicha Dación en pago los gastos correspondientes a boleta fiscal y registro, los deben asumir todos los acreedores, de acuerdo al porcentaje de participación conforme al cuadro de graduación y calificación de créditos, el cual tiene un total de capital por el cual se recibiría la Dación en pago en la suma de \$2.960.991.800.

La conciliadora, deja constancia que una vez revisada la propuesta de Dación en pago con cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta el porcentaje de participación, para aprobar la misma, solicitan nuevamente el uso de la palabra los siguientes acreedores:

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente a la abogada, ANGIE MARTINEZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.958.415 con T.P. No. 161.768 del C.S de la J, apoderada del señor CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO, identificado con la cédula No. 94.268.078, en calidad de acreedor, quien informa que si se aprueba la Dación en pago se deben oficiar a todos los juzgados que fueron relacionados por el apoderado del deudor en la solicitud del trámite de insolvencia, el cual son en total 7 juzgados y que además se debe oficiar al juzgado que tiene embargado el inmueble que se entregaría en Dación en Pago para poder legalizar la misma.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 con T.P. No. 288.744, apoderado del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, en calidad de acreedor y OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quien igualmente, manifiesta que si se aprueba la Dación en Pago, debe quedar claro tanto los datos del inmueble y los porcentajes para cada acreedor al momento de legalizar la misma. Así mismo, informa que se deje plasmada en el acta que con respecto al proceso donde es demandante CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS, invoca la reserva especial de solidaridad, es decir que continua el proceso con respecto a los demás demandados, conforme a lo ordenado al artículo 1573 del código Civil.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPTA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien informa que lo solicitado por el abogado SEIFAR ARCE ARBELAEZ, no puede ser de recibo, porque su representado no ha aceptado que se de la reserva de solidaridad.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor y de OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, quien solicita que si se aprueba la Dación en pago se debe incluir en el acta que los linderos del inmueble se encuentra en la escritura pública No. 1106 del 31 de marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, donde se adjudicó los derechos en sucesión al deudor, la escritura aclaratoria No. 1728 de fecha 12 de mayo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, mediante el cual se corrige el área en 1,601,60m2 y la escritura 5510 de fecha 30 de noviembre de 2015, donde los otros propietarios vendieron sus derechos a los señores KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO. Igualmente, le solicita al apoderado del deudor que se debe comprometer a levantar la medida de embargo que recae sobre los derechos de SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA y registrar paralelamente con el acta de la Dación en Pago, ya que cualquier acto que se realice con dicho bien después de levantada la medida caerá sobre la responsabilidad del deudor, porque no confían en él.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado, JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con la cédula No. 6.280.499 con T.P. No. 85.450 del C. S de la J, apoderado del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, identificada con la cédula No. 14.623.138, en calidad de deudor, quien informa que teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado JAVIER QUIJANO MONTOYA, donde solicita que se responsabilice a él como abogado del deudor sobre cualquier actuación que se realice al momento de levantar la medida de embargo para poder legalizar la Dación en Pago, informa que no está de acuerdo, porque él es un abogado con grande trayectoria y sin ningún proceso de responsabilidad para que desconfíe de él o de las actuaciones de su cliente y que tenga que responder por actuaciones que puedan realizar terceros y para que todo se dé con transparencia prefiere que el proceso se mande a liquidación patrimonial y que sea un Juez de la republica que realice la adjudicación pertinente sobre los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble antes descrito.

Se le otorga el uso de la palabra nuevamente al abogado, JAVIER QUIJANO MONTOYA, identificado con la cédula No. 16.935.906 con T.P. No. 160.481 del C. S de la J, apoderado del señor SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula No. 1.130.600.046, en calidad de acreedor y de OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula No. 6.489.010, en calidad de acreedor, manifiesta que su intención es que se llegue a un acuerdo de pago, pero que debía dejar claro porque son los intereses de sus representados, pero que si el abogado del deudor prefiere que se mande a una liquidación patrimonial, pues acepta dicha postura.

La conciliadora, deja claro que intento que los acreedores y el deudor llegaran de la mejor manera a una fórmula de arreglo, la cual no se logró por la postura de cada uno.

La conciliadora, pone de presente nuevamente el cuadro donde se encuentran relacionados todos los acreedores, donde se evidencia la graduación y calificación de créditos, conforme a su existencia, naturaleza y cuantía.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOMBRE DEL DEUDOR:	SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA				\$2.960.991.800	
NOMBRE DEL CONCIADOR:	ALEJANDRA VASQUEZ					JUNIO 07/2023
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT.	MORA	OTROS	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
SABASTIAN MOLINA RODRIGUEZ	\$245.935.000		\$275.220.769		8,31	5TA CLASE
CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA CESIONARIO DE ARACELLY CARDENAS	\$95.000.000		\$198.170.000		3,21	5TA CLASE
SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ	\$269.840.000		\$365.113.308		9,11	5TA CLASE
KEVIN ANDRES GOMEZ Y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO	\$214.285.000		\$275.639.092		7,24	5TA CLASE
ARACELLY CARDENAS	\$350.000.000		\$338.023.000		11,82	5TA CLASE
OSCAR MOLINA GONZALEZ	\$685.931.800		\$1.058.824.238		23,17	5TA CLASE
CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO	\$500.000.000		\$780.000.000		16,89	5TA CLASE
JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA	\$400.000.000				13,51	5TA CLASE
CLAUDIA JIMENA Y RICARDO MEJIA PASTRANA	\$200.000.000		\$153.000.000		6,75	5TA CLASE
VALOR TOTAL:	\$2.960.991.800				100	

La conciliadora conforme al artículo 559 del C.G.P **DECIDE DECLARAR FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS POR NO ACUERDO Y VENCIMIENTO DE TERMINOS** y decide remitir al juez Civil Municipal de Cali, para que de apertura a la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** conforme al art 563 del C.G.P.

Atentamente,

FIRMA,



ALEJANDRA VASQUEZ.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.
TP 176.943 C.S. de la J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org

Expediente # 00-846



respaldoasopropaz <respaldoasopropaz@gmail.com>

RV: EXPEDIENTE A REPARTO LIQUIDACION PATRIMONIAL SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA

1 mensaje

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 de junio de 2023,
14:04

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Cordial saludo.

Remito PROCESO recibido mediante correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

Acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO 8/03/2023 9:20:15a. m. 295293	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CONTROVERSIAS PROCESOS DE INSOLVENCIA	FECHA NUEVA PRESENTACION 16 de junio del 2023	
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
14623138	SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA		01
6280499	JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA		03

Atentamente,

EMMANUEL BARÓN PEREZ

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2290

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00163-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Vanessa del Veccio Ferrer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ORIGEN: Juzgado 10° Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 51, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que omitió en su cuenta imputar dos abonos, uno por \$ 7.807.954 el cual cuenta con orden de pago (FL 58) y la comunicación de pago (FL 60) y no han sido reclamados, y el otro por \$46.097.605,00 (ID 08) que fueron pagados mediante cheque de gerencia, por otra parte se imputarán los abonos conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Liquidación capital \$ 10.270.365,00 / pagaré No. 00130158609613555869

Teniendo en cuenta que se constituyeron los siguientes depósitos con anterioridad a la fecha de corte de la liquidación aprobada, estos se imputarán el día siguiente del mencionado corte:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002422054	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/09/2019	\$ 3.811.577,00
469030002435891	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/10/2019	\$ 3.996.377,00
469030002450409	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/11/2019	\$ 3.798.400,00

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

469030002461846	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/12/2019	\$ 3.877.576,00
					\$ 15.483.930,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	SaldoInicial InteMora	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	Total liquidación	Abonos
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,00068917	\$ 10.270.365,00	\$ 10.270.365,00	\$ 2.343.766,00	\$ 7.077,98	2.350.843,98	\$ 12.621.208,98	\$ 15.483.930,00

Resumen final de liquidación capital \$10.270.365

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.270.365,00
Total de mora liquidación aprobada al 20 de febrero de 2020	\$ 2.343.766,00
Interés de mora hasta la fecha de la última liquidación aprobada hasta la imputación de los abonos	\$ 7.077,98
Total Interés Mora	\$ 2.350.843,98
Total a Pagar	\$ 12.621.208,98
- Abonos	\$ 15.483.930,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo del depósito por valor de 3877576 el cual se imputará al otro capital	\$ 2.862.721,02

TENER por cancelado el pagaré No. 00130158609613555869 el 29 de febrero de 2020.

-Liquidación capital \$211.769.599 / pagaré No. 00130158639613555620

Considerando que aparte del saldo por \$ 2.862.721,02 se constituyeron los siguientes depósitos con anterioridad a la fecha de corte de la liquidación aprobada, estos se imputarán el día siguiente del mencionado corte:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002477757	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/01/2020	\$ 3.863.639,00
469030002488590	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/02/2020	\$ 3.590.439,00
					\$ 7.454.078,00

Los demás depósitos se imputaron acorde a la fecha de constitución en el Juzgado de origen.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	SaldoInt PlazoPeríodo	Saldo interés mora últ liq aprobada	Interes MoraPeríodo	Saldo IntPlazoMora	Abonos	SubTotal
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 211.769.599,00	\$ 4.440.031,00	\$ 48.327.234,00	\$ 145.944,36	\$ 52.913.209,36	\$ 10.316.799,00	\$ 254.366.009,36
01/03/2020	29/02/2020	0	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 211.769.599,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.596.410,36	\$ 0,00	\$ 254.366.009,36
01/03/2020	12/03/2020	12	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 211.769.599,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.742.386,74	\$ 44.338.797,10	\$ 0,00	\$ 256.108.396,10

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

13/03/2020	13/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.198,90	44.483.995,99	\$	\$ 3.630.039,00	252.623.555,99
14/03/2020	31/03/2020	18	28,425	28,425	28,425	0,000685646	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.613.580,11	43.467.537,10	\$	\$ 0,00	255.237.136,10
01/04/2020	06/04/2020	6	28,035	28,035	28,035	0,000677307	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 860.598,56	44.328.135,66	\$	\$ 0,00	256.097.734,66
07/04/2020	07/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.433,09	44.471.568,76	\$	\$ 3.234.039,00	253.007.128,76
08/04/2020	30/04/2020	23	28,035	28,035	28,035	0,000677307	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.298.961,15	44.536.490,91	\$	\$ 0,00	256.306.089,91
01/05/2020	11/05/2020	11	27,285	27,285	27,285	0,000661201	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.540.244,13	46.076.735,03	\$	\$ 0,00	257.846.334,03
12/05/2020	12/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.022,19	46.216.757,23	\$	\$ 3.643.239,00	254.343.117,23
13/05/2020	31/05/2020	19	27,285	27,285	27,285	0,000661201	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.660.421,68	45.233.939,90	\$	\$ 0,00	257.003.538,90
01/06/2020	07/06/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.801,48	46.210.741,39	\$	\$ 0,00	257.980.340,39
08/06/2020	08/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.543,07	46.350.284,45	\$	\$ 3.603.639,00	254.516.244,45
09/06/2020	30/06/2020	22	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.069.947,51	45.816.592,97	\$	\$ 0,00	257.586.191,97
01/07/2020	08/07/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.116.344,55	46.932.937,52	\$	\$ 0,00	258.702.536,52
09/07/2020	09/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.543,07	47.072.480,59	\$	\$ 3.841.239,00	255.000.840,59
10/07/2020	31/07/2020	22	27,18	27,18	27,18	0,000658938	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.069.947,51	46.301.189,10	\$	\$ 0,00	258.070.788,10
01/08/2020	13/08/2020	13	27,435	27,435	27,435	0,00066443	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.829.177,66	48.130.366,76	\$	\$ 0,00	259.899.965,76
14/08/2020	14/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.705,97	48.271.072,74	\$	\$ 3.418.839,00	256.621.832,74
15/08/2020	31/08/2020	17	27,435	27,435	27,435	0,00066443	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.392.001,56	47.244.235,30	\$	\$ 0,00	259.013.834,30
01/09/2020	09/09/2020	9	27,525	27,525	27,525	0,000666365	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270.042,72	48.514.278,01	\$	\$ 0,00	260.283.877,01
10/09/2020	10/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.115,86	48.655.393,87	\$	\$ 3.586.839,00	256.838.153,87
11/09/2020	30/09/2020	20	27,525	27,525	27,525	0,000666365	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.822.317,15	47.890.872,02	\$	\$ 0,00	259.660.471,02
01/10/2020	12/10/2020	12	27,135	27,135	27,135	0,000657968	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.051,31	49.562.923,32	\$	\$ 0,00	261.332.522,32
13/10/2020	13/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.337,61	49.702.260,93	\$	\$ 2.994.039,00	258.477.820,93
14/10/2020	31/10/2020	18	27,135	27,135	27,135	0,000657968	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.508.076,96	49.216.298,89	\$	\$ 0,00	260.985.897,89
01/11/2020	12/11/2020	12	26,76	26,76	26,76	0,00064987	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.651.471,40	50.867.770,29	\$	\$ 0,00	262.637.369,29
13/11/2020	13/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.622,62	51.005.392,91	\$	\$ 3.015.639,00	259.759.352,91
14/11/2020	30/11/2020	17	26,76	26,76	26,76	0,00064987	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.339.584,49	50.329.338,40	\$	\$ 0,00	262.098.937,40
01/12/2020	13/12/2020	13	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.755.079,49	52.084.417,89	\$	\$ 0,00	263.854.016,89
14/12/2020	14/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.006,11	52.219.424,00	\$	\$ 3.511.239,00	260.477.784,00
15/12/2020	31/12/2020	17	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.295.103,95	51.003.288,95	\$	\$ 0,00	262.772.887,95
01/01/2021	18/01/2021	18	25,98	25,98	25,98	0,000632948	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.412.705,02	53.415.993,98	\$	\$ 0,00	265.185.592,98
19/01/2021	19/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.039,17	53.550.033,14	\$	\$ 3.696.039,00	261.623.593,14
20/01/2021	31/01/2021	12	25,98	25,98	25,98	0,000632948	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.608.470,02	51.462.464,16	\$	\$ 0,00	263.232.063,16
01/02/2021	10/02/2021	10	26,31	26,31	26,31	0,00064012	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355.579,35	52.818.043,51	\$	\$ 0,00	264.587.642,51
11/02/2021	11/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.557,94	52.953.601,45	\$	\$ 3.518.294,00	261.204.906,45
12/02/2021	28/02/2021	17	26,31	26,31	26,31	0,00064012	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.304.484,90	51.739.792,35	\$	\$ 0,00	263.509.391,35
01/03/2021	11/03/2021	11	26,115	26,115	26,115	0,000635884	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.481.270,57	53.221.062,92	\$	\$ 0,00	264.990.661,92
12/03/2021	12/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.660,96	53.355.723,88	\$	\$ 3.663.494,00	261.461.828,88
13/03/2021	31/03/2021	19	26,115	26,115	26,115	0,000635884	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.558.558,26	52.250.788,14	\$	\$ 0,00	264.020.387,14
01/04/2021	19/04/2021	19	25,965	25,965	25,965	0,000632622	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.545.430,74	54.796.218,88	\$	\$ 0,00	266.565.817,88
20/04/2021	20/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.970,04	54.930.188,92	\$	\$ 3.109.095,00	263.590.692,92
21/04/2021	30/04/2021	10	25,965	25,965	25,965	0,000632622	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.339.700,39	53.160.794,31	\$	\$ 0,00	264.930.393,31
01/05/2021	12/05/2021	12	25,83	25,83	25,83	0,000629682	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.600.170,09	54.760.964,39	\$	\$ 0,00	266.530.563,39
13/05/2021	13/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.347,51	54.894.311,90	\$	\$ 3.359.895,00	263.304.015,90

14/05/2021	31/05/2021	18	25,83	25,83	25,83	0,000629682	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.400.255,13	53.934.672,03	\$	\$ 0,00	265.704.271,03
01/06/2021	10/06/2021	10	25,815	25,815	25,815	0,000629355	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.332.782,96	55.267.454,99	\$	\$ 0,00	267.037.053,99
11/06/2021	11/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.278,30	55.400.733,28	\$	\$ 3.066.280,00	264.104.052,28
12/06/2021	30/06/2021	19	25,815	25,815	25,815	0,000629355	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.532.287,62	54.866.740,91	\$	\$ 0,00	266.636.339,91
01/07/2021	20/07/2021	20	25,77	25,77	25,77	0,000628374	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.661.412,25	57.528.153,16	\$	\$ 0,00	269.297.752,16
21/07/2021	21/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.070,61	57.661.223,77	\$	\$ 4.072.695,00	265.358.127,77
22/07/2021	31/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,000628374	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.330.706,13	54.919.234,90	\$	\$ 0,00	266.688.833,90
01/08/2021	12/08/2021	12	25,86	25,86	25,86	0,000630336	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.601.830,86	56.521.065,76	\$	\$ 0,00	268.290.664,76
13/08/2021	13/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.485,91	56.654.551,66	\$	\$ 3.505.095,00	264.919.055,66
14/08/2021	31/08/2021	18	25,86	25,86	25,86	0,000630336	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.402.746,29	55.552.202,95	\$	\$ 0,00	267.321.801,95
01/09/2021	09/09/2021	9	25,785	25,785	25,785	0,000628701	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.198.258,64	56.750.461,59	\$	\$ 0,00	268.520.060,59
10/09/2021	10/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.139,85	56.883.601,44	\$	\$ 3.808.695,00	264.844.505,44
11/09/2021	30/09/2021	20	25,785	25,785	25,785	0,000628701	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.662.796,97	55.737.703,41	\$	\$ 0,00	267.507.302,41
01/10/2021	12/10/2021	12	25,62	25,62	25,62	0,000625103	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.588.533,59	57.326.237,01	\$	\$ 0,00	269.095.836,01
13/10/2021	13/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.377,80	57.458.614,80	\$	\$ 3.887.895,00	265.340.318,80
14/10/2021	31/10/2021	18	25,62	25,62	25,62	0,000625103	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.382.800,39	55.953.520,19	\$	\$ 0,00	267.723.119,19
01/11/2021	15/11/2021	15	25,905	25,905	25,905	0,000631316	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.005.401,60	57.958.921,80	\$	\$ 0,00	269.728.520,80
16/11/2021	16/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.693,44	58.092.615,24	\$	\$ 3.729.495,00	266.132.719,24
17/11/2021	30/11/2021	14	25,905	25,905	25,905	0,000631316	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.871.708,16	56.234.828,40	\$	\$ 0,00	268.004.427,40
01/12/2021	09/12/2021	9	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.215.055,03	57.449.883,44	\$	\$ 0,00	269.219.482,44
10/12/2021	10/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.006,11	57.584.889,55	\$	\$ 4.481.895,00	264.872.593,55
11/12/2021	31/12/2021	21	26,19	26,19	26,19	0,000637514	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.835.128,41	55.938.122,96	\$	\$ 0,00	267.707.721,96
01/01/2022	12/01/2022	12	26,49	26,49	26,49	0,000644024	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.636.616,24	57.574.739,20	\$	\$ 0,00	269.344.338,20
13/01/2022	13/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.384,69	57.711.123,89	\$	\$ 3.645.200,00	265.835.522,89
14/01/2022	31/01/2022	18	26,49	26,49	26,49	0,000644024	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.454.924,36	56.520.848,25	\$	\$ 0,00	268.290.447,25
01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	27,45	27,45	0,000664752	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.407.743,08	57.928.591,33	\$	\$ 0,00	269.698.190,33
11/02/2022	11/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.774,31	58.069.365,64	\$	\$ 4.820.000,00	265.018.964,64
12/02/2022	28/02/2022	17	27,45	27,45	27,45	0,000664752	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.393.163,24	55.642.528,88	\$	\$ 0,00	267.412.127,88
01/03/2022	13/03/2022	13	27,705	27,705	27,705	0,000670232	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.845.151,87	57.487.680,74	\$	\$ 0,00	269.257.279,74
14/03/2022	14/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.934,76	57.629.615,50	\$	\$ 4.054.400,00	265.344.814,50
15/03/2022	31/03/2022	17	27,705	27,705	27,705	0,000670232	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.412.890,90	55.988.106,40	\$	\$ 0,00	267.757.705,40
01/04/2022	06/04/2022	6	28,575	28,575	28,575	0,000688846	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.259,76	56.863.366,16	\$	\$ 0,00	268.632.965,16
07/04/2022	07/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.876,63	57.009.242,78	\$	\$ 3.922.400,00	264.856.441,78
08/04/2022	30/04/2022	23	28,575	28,575	28,575	0,000688846	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.355.162,40	56.442.005,18	\$	\$ 0,00	268.211.604,18
01/05/2022	10/05/2022	10	29,565	29,565	29,565	0,000709875	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.503.299,71	57.945.304,90	\$	\$ 0,00	269.714.903,90
11/05/2022	11/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.329,97	58.095.634,87	\$	\$ 4.080.800,00	265.784.433,87
12/05/2022	31/05/2022	20	29,565	29,565	29,565	0,000709875	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.006.599,43	57.021.434,30	\$	\$ 0,00	268.791.033,30
01/06/2022	06/06/2022	6	30,6	30,6	30,6	0,00073169	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 929.697,62	57.951.131,92	\$	\$ 0,00	269.720.730,92
07/06/2022	07/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.949,60	58.106.081,52	\$	\$ 3.698.000,00	266.177.680,52
08/06/2022	30/06/2022	23	30,6	30,6	30,6	0,00073169	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.563.840,89	57.971.922,42	\$	\$ 0,00	269.741.521,42
01/07/2022	10/07/2022	10	31,92	31,92	31,92	0,000759262	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.607.886,19	59.579.808,60	\$	\$ 0,00	271.349.407,60
11/07/2022	11/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.788,62	59.740.597,22	\$	\$ 4.318.400,00	267.191.796,22
12/07/2022	31/07/2022	20	31,92	31,92	31,92	0,000759262	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.215.772,38	58.637.969,60	\$	\$ 0,00	270.407.568,60

01/08/2022	07/08/2022	7	33,315	33,315	33,315	0,000788104	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.168.274,85	59.806.244,45	\$	\$ 0,00	271.575.843,45	
08/08/2022	08/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.896,41	59.973.140,86	\$	\$ 3.658.400,00	268.084.339,86	
09/08/2022	31/08/2022	23	33,315	33,315	33,315	0,000788104	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.838.617,37	60.153.358,23	\$	\$ 0,00	271.922.957,23	
01/09/2022	11/09/2022	11	35,25	35,25	35,25	0,000827616	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.927.901,88	62.081.260,11	\$	\$ 0,00	273.850.859,11	
12/09/2022	12/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.263,81	62.256.523,92	\$	\$ 4.635.200,00	269.390.922,92	
13/09/2022	30/09/2022	18	35,25	35,25	35,25	0,000827616	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.154.748,53	60.776.072,45	\$	\$ 0,00	272.545.671,45	
01/10/2022	13/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.370.792,50	63.146.864,95	\$	\$ 0,00	274.916.463,95	
14/10/2022	14/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.368,65	63.329.233,60	\$	\$ 4.094.000,00	271.004.832,60	
15/10/2022	31/10/2022	17	36,915	36,915	36,915	0,000861165	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.100.267,11	62.335.500,71	\$	\$ 0,00	274.105.099,71	
01/11/2022	17/11/2022	17	38,67	38,67	38,67	0,000896091	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.226.002,78	65.561.503,49	\$	\$ 0,00	277.331.102,49	
18/11/2022	18/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.764,87	65.751.268,36	\$	\$ 3.909.200,00	273.611.667,36	
19/11/2022	30/11/2022	12	38,67	38,67	38,67	0,000896091	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.277.178,43	64.119.246,80	\$	\$ 0,00	275.888.845,80	
01/12/2022	14/12/2022	14	41,46	41,46	41,46	0,000950717	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.818.661,01	66.937.907,81	\$	\$ 0,00	278.707.506,81	
15/12/2022	15/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.332,93	67.139.240,74	\$	\$ 4.529.600,00	274.379.239,74	
16/12/2022	31/12/2022	16	41,46	41,46	41,46	0,000950717	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.221.326,87	65.830.967,61	\$	\$ 0,00	277.600.566,61	
01/01/2023	24/01/2023	24	43,26	43,26	43,26	0,000985392	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.008.225,45	70.839.193,06	\$	\$ 0,00	282.608.792,06	
25/01/2023	25/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.676,06	71.047.869,12	\$	\$ 3.671.600,00	279.145.868,12	
26/01/2023	31/01/2023	6	43,26	43,26	43,26	0,000985392	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.252.056,36	68.628.325,49	\$	\$ 0,00	280.397.924,49	
01/02/2023	06/02/2023	6	45,27	45,27	45,27	0,001023603	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.300.607,58	69.928.933,07	\$	\$ 0,00	281.698.532,07	
07/02/2023	07/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.767,93	70.145.701,00	\$	\$ 4.326.000,00	277.589.300,00	
08/02/2023	28/02/2023	21	45,27	45,27	45,27	0,001023603	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.552.126,53	70.371.827,53	\$	\$ 0,00	282.141.426,53	
01/03/2023	12/03/2023	12	46,26	46,26	46,26	0,00104223	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.648.550,33	73.020.377,87	\$	\$ 0,00	284.789.976,87	
13/03/2023	13/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.712,53	73.241.090,39	\$	\$ 4.128.000,00	280.882.689,39	
14/03/2023	31/03/2023	18	46,26	46,26	46,26	0,00104223	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.972.825,50	73.085.915,90	\$	\$ 0,00	284.855.514,90	
01/04/2023	13/04/2023	13	46,95	46,95	46,95	0,001055138	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.904.799,02	75.990.714,91	\$	\$ 0,00	287.760.313,91	
14/04/2023	14/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.446,08	76.214.160,99	\$	\$ 3.547.200,00	284.436.559,99	
15/04/2023	30/04/2023	16	46,95	46,95	46,95	0,001055138	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.575.137,25	76.242.098,24	\$	\$ 0,00	288.011.697,24	
01/05/2023	18/05/2023	18	45,405	45,405	45,405	0,00102615	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.911.533,30	80.153.631,54	\$	\$ 0,00	291.923.230,54	
19/05/2023	19/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.307,41	80.370.938,95	\$	\$ 4.075.200,00	288.065.337,95	
20/05/2023	31/05/2023	12	45,405	45,405	45,405	0,00102615	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.607.688,87	78.903.427,82	\$	\$ 0,00	290.673.026,82	
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	44,64	44,64	0,001011683	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.284.874,98	83.188.302,80	\$	\$ 0,00	294.957.901,80	
21/06/2023	21/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.243,75	83.402.546,55	\$	\$ 3.573.600,00	291.598.545,55	
22/06/2023	30/06/2023	9	44,64	44,64	44,64	0,001011683	211.769.599,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.928.193,74	81.757.140,29	\$	\$ 0,00	293.526.739,29	
									Total interés mora desde la última liq aprobada al 30 de junio de 2023		\$	190.371.531,29	Total abonos		\$	161.381.656,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 211.769.599,00
Interés plazo última liq aprobada	\$ 4.440.031,00
Interés mora última liquidación aprobada	\$ 48.327.234,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Interés de mora desde la última liquidación aprobada hasta el 30 de junio de 2023	\$ 190.371.531,29
Total Interés Mora	\$ 238.698.765,29
Total abonos	\$ 161.381.656,00
Total Interés plazo después de abono	\$ 0,00
Abonos a interés de mora después de pagado el interés de plazo	\$ 156.941.625,00
Total Interés Mora después de abono	\$ 81.757.140,29
Neto a Pagar (capital + interés de mora)	\$ 293.526.739,29

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil setecientos treinta y nueve pesos con veintinueve centavos M/cte. (\$ 293.526.739,29), como valor total del crédito al 30 de junio de 2023, valor que corresponde al pagaré No. 00130158639613555620.

Acorde con los abonos imputados y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el pago de los depósitos que se encuentran en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por valor de \$ 27.851.200,00

Por otra parte, debe mencionarse que examinado el portal del Banco Agrario se encuentran depósitos en el Juzgado de origen, entre otros, el número 469030002756144 el cual aparece registrado con el número de cédula de la demandada pero asociado a la radicación 76001310301025019001630, siendo esta 76001310301020190016300 lo cual puede deberse a un error de digitación. Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha operación se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

Así mismo se requerirá nuevamente a la SOCIEDAD N.S.D.R S.A. –CLINICA NUESTRA para que dé cumplimiento a lo pedido mediante Auto No. 843 de abril 29 de 2022, comunicado mediante oficio 1095 de mayo 23 de 2022 sobre consignar directamente en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los dineros descontados a la parte ejecutada.

A lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil setecientos treinta y nueve pesos con veintinueve centavos pesos M/cte. (\$ 293.526.739,29), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de junio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 27.851.200,00 a favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1 como abono a la obligación.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002938646	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 4.529.600,00
469030002938647	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 3.671.600,00
469030002938648	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 4.326.000,00
469030002938649	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 4.128.000,00
469030002938650	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 3.547.200,00
469030002938651	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	\$ 3.573.600,00
469030002939118	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	\$ 4.075.200,00
					\$ 27.851.200,00

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.02-1, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de quinientos cincuenta y siete mil veinticuatro pesos mcte. (\$557.024). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Tener en cuenta lo anotado en la parte considerativa sobre el depósito con número 469030002756144:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- Radicación: 76001310301020190016300
- Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1
- Demandados: VANESSA DEL VECCHIO FERRER, c.c. 32.767.612
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

QUINTO: REQUERIR a la entidad CLINICA NUESTRA a la SOCIEDAD N.S.D.R S.A. – CLINICA NUESTRA para que dé cumplimiento a lo pedido mediante Auto No. 843 de abril 29 de 2022, comunicado mediante oficio 1095 de mayo 23 de 2022 sobre consignar directamente en la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los dineros descontados a la parte ejecutada. Librar la comunicación correspondiente adjuntado el ID 12 del cuaderno de medidas y el número de cuenta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00140-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS.
DEMANDADOS: DAMARIS CAMBINDO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diez Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 0035 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen, obra oficio allegado por la Jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, a través del cual informa que se acató la medida cautelar ordenada por el juzgado de origen mediante auto de fecha 6 de julio del 2022, consistente en el registro de embargo del vehículo de placas WMW 625. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 0030 del cuaderno principal la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el documento remitido por la Jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, visible a ID 0035 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen, para los fines que estime pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

URL 754417 EXP. 76001-31-03-010-2022-00140-00 WMW625

Estefany Carolina Paz Valencia <unidad.legal@cdavpst.com>

Mar 28/03/2023 14:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Auxiliar Unidad Legal 4 <ulegal4@cdavpst.com>

Cordial saludo,

A través de la presente se allega respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



Estefany C. Paz Valencia
Analista Jurídico Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 124



Celular: 316 834 85 07

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Santiago de Cali, 27 de Marzo de 2023

Doctor (a) :

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
J10CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
DAMARIS CAMBINDO

Demandado:

Expediente: 76001-31-03-010-2022-00140-00

En atención a su oficio No. 302 del 8 de Julio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 15 de Marzo de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: WMW625 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: WMW625
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2016
Chasis: MALAM51CAGM649477
Serie:
Motor: G4LAFM756237
Propietario: DAMARIS CAMBINDO
Documento de identificación: 31899285

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2279

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2017-00281-00.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Saavedra.
DEMANDADOS: Ana Paola Suarez Santamaría.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose decretado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó requerir a las partes para que informaran al despacho el valor de la suma acordada para proceder con el acuerdo que culminó en la solicitud descrita¹; sin embargo, dentro de los términos dispuestos, los intervinientes guardaron silencio.

Así las cosas, se rememora que, atendiendo a que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor.

En ese orden de ideas, habrá de fijarse el arancel tomando en cuenta el valor de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, en la que se determinó que el valor adeudado por el extremo pasivo ascendía a la suma de \$721.267.648; de esta manera, corresponde a la parte demandante pagar por concepto de arancel judicial la suma de \$7.212.676,48.

Finalmente, se ordenará la remisión de la presente decisión al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor Carlos Alberto Saavedra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.832.873 expedida en Cali, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.212.676,48 M/CTE).

¹ Auto # 863 del 13 de abril de 2023 y Auto # 1387 del 1 de junio de 2023.



El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo, remitir la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante gco@grupoconsultordeoccidenteltda.com, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
DEMANDANTE: Aprobamos S.A.S.
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2310

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

La apoderada de la parte demandada presenta escrito en el que interpone incidente de nulidad, *conforme al Artículo 133 Núm.1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP*, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de abril de 2023, fecha en la cual la ejecutada fue admitida en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En síntesis, la memorialista afirma que la consecuencia jurídica de la aceptación de su mandante en proceso de insolvencia, no debió ser otra que la suspensión de la ejecución, trámite que fue soslayado sin razón alguna por este despacho, vulnerando los derechos fundamentales de la demandada, máxime cuando al momento de llevarse a cabo la audiencia de remate que culminó en adjudicación al extremo activo del inmueble cautelado por cuenta del crédito, se encontraba pendiente el pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023.
 - 1.1. Así las cosas, añade que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del 14 de abril de 2023, fecha en la cual la ejecutada fue admitida en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, incluyendo la audiencia de remate llevada a cabo el 16 de mayo del año en curso.
2. Por su parte, el ejecutante guardó silencio a las manifestaciones expuestas.

CONSIDERACIONES

En principio, resulta pertinente citar el artículo 135 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...). (Subraya y negrita del Despacho).

A su vez, el artículo 542 de la misma norma, señala:

“Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”. (Subraya del despacho).

Conforme con la normatividad de marras, se concluye que la queja planteada por la apoderada del extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad por las razones que se pasan a ver.

En primer término, cabe anotar que la proponente no relaciona en su escrito cuál es la causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P. que dice invocar, en conjunto con las disposiciones del artículo 545 y 548 del estatuto procesal, soslayando lo dispuesto en el artículo 135 de la misma norma.

Ahora bien, según las manifestaciones de la recurrente, la causal de nulidad que invoca se originó a partir del 14 de abril del año en curso, fecha en la que se admitió a su poderdante en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante; sin embargo, se observa que, recibida la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, este despacho resolvió oficiar a la citada entidad para que se sirva informar las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, **decisión que no fue objeto de recurso alguno**, constituyéndose aquella en la providencia que, daría lugar a proponer la nulidad que hoy nos convoca,

máxime cuando con posterioridad a ella y, previo a la presentación
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

del incidente, se evidencian otras solicitudes de la interesada (ID 82 y 85), concluyéndose así, que **la recurrente actuó con posterioridad a la causación de la nulidad que dice invocar, sin proponerla.**

De otra parte, debe aclararse que la decisión de esta agencia judicial de no proceder con la suspensión del proceso, no obedeció a un actuar caprichoso, ni mucho menos ilegal como lo afirma la quejosa, pues existe una decisión del H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, quien dispuso que la deudora **no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2023** y, aun cuando la parte ejecutada no comparta lo descrito, aquella decisión se encuentra en firme y, finalmente, fue el sustento del Centro de Conciliación Justicia Alternativa para RECHAZAR el trámite de negociación de deudas mediante ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, se rememora que para la fecha de la audiencia de remate cuestionada por la ejecutada, este despacho tenía conocimiento de la decisión emitida por la entidad concursal, quien rechazó el trámite de negociación de deudas, disposición que, según las voces del artículo 542 del estatuto procesal, NO es objeto de recurso alguno, circunstancia que no resulta atípica ni tampoco constituye una controversia o una objeción, como lo pretende hacer ver la recurrente, pues la norma establece sin lugar a dudas que, de no cumplirse los requisitos para la admisión del deudor en dicho procedimiento, se resolverá rechazar la solicitud, decisión contra la que únicamente procede el recurso de reposición, el cual fue despachado negativamente por el Centro de Conciliación, como consta en la referida acta.

Continuando con la secuencia procesal, el Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, quien tuvo a su cargo resolver el recurso de apelación propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, mediante proveído No. 1751 del 21 de junio del año en curso, dispuso:

“PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurado por LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ en atención a los postulados del numeral 4 del artículo 545 del CGP y atendiendo a que no ha precluído el término establecido en el artículo 574 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora por LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ para que se abstenga de elevar solicitudes de la misma naturaleza mientras no haya precluído el término consagrado en la Ley.”

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, (i) el extremo pasivo actuó con posterioridad a la nulidad propuesta; (ii) este despacho a su vez, fundamentó su decisión de no suspender la ejecución en una decisión en firme emitida por H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, providencia que fue el fundamento del RECHAZO de la solicitud de admisión en proceso de negociación de deudas de la demandada; (iii)

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

finalmente, por sustracción de materia, resulta improcedente la petición elevada por la convocante, teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, requirió a la deudora para que se abstenga de continuar presentando solicitudes sin que se haya precluido el término dispuesto por el H. Tribunal para la iniciación de nuevos procesos de insolvencia.

Por tanto, sin mas disquisiciones por la claridad del asunto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00267-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Luis Felipe Sánchez García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio CND/002/0841/2023 informó sobre la conversión de depósitos a favor del presente asunto (ID 30), con ocasión del embargo de remanentes decretada dentro de la radicación 760014003-020-2017-00369-00, sin embargo en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se reflejada tal operación, por lo que se pondrá de conocimiento de aquella célula judicial tal situación.

Así mismo, se le advierte al referido juzgado que el presente asunto corresponde a la radicación 76-001-31-03-012-2016-00267-00 y no 76001400301220170026700 como lo señalaron en la comunicación. Por otra parte, también es relevante informar a aquella dependencia judicial que mediante oficio número 755 de abril 19 de 2021 se le comunicó la terminación del presente asunto por lo que se pidió dejar sin efecto el Oficio de Embargo No. 290 de enero 26 de 2.018 (Fol. 39C.M.) , a través del cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali le comunicó la medida de embargo y secuestro decretada sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al aquí demandado -LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 1.130.588.095- dentro del proceso Ejecutivo Singular 020-2017-00369-00, por lo que no sería del caso poner a disposición los remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría de comunique al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que la conversión de depósitos ordenada dentro de la radicación 760014003-020-2017-00369-00 a favor del proceso 76-001-31-03-012-2016-00267-00, comunicada mediante oficio CND/002/0841/2023 no ve se reflejada en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se informe al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que mediante oficio número 755 de abril 19 de 2021 se le comunicó la terminación del presente asunto por lo que se pidió dejar sin efecto el Oficio de Embargo No. 290 de enero 26 de 2.018 (Fol. 39C.M.) , a través del cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali le comunicó la medida de embargo y secuestro decretada sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa le llagaren a desembargar al aquí demandado - LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 1.130.588.095- dentro del proceso Ejecutivo Singular 020-2017-00369-00, por lo que no sería del caso poner a disposición los remanentes. Librar la comunicación correspondiente adjuntando el ID 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2310

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2016-00317-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SEBASTIAN VARGAS VELEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1395 del 1 de junio de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, haciendo una serie de discernimientos sobre las últimas actuaciones y peticiones obrantes en el plenario, argumentando que no debería entenderse contabilizado el término de dos años, sin tener en cuenta los vacíos de tiempo que pudieron imposibilitar a la parte interesada para impulsar el proceso, verbigracia, la vacancia judicial, aunado a que, la etapa procesal del asunto, implica una carga a ambos extremos procesales de dar respuesta a los requerimientos del despacho, estando a la espera de la efectividad de las cautelas decretadas.
2. De otra parte, señala que no tiene conocimiento de las respuestas a la medida de embargo emitidas por las entidades Colpatria, Itaú, Falabella, Finandina, pudiendo incluso existir algún recaudo de dinero para cubrir la obligación a cargo del demandado.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.

1. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2. Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

3. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de

la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Descendiendo al caso en concreto, anticipadamente debe decirse que los argumentos expuestos por el abogado recurrente no están llamados a prosperar por las razones que se pasan a ver.

La consulta de procesos del expediente referenciado, arroja como última actuación la notificación del auto # 582 del 15 de marzo de 2021, providencia que dispuso revocar el auto No. 2379 de 04 de diciembre de 2020; posterior a ello, el compulsivo se ubica en la secretaria del despacho (letra) el 13 de abril de 2021, fecha a partir de la cual, no se evidencia movimiento procesal alguno, sino hasta la proyección del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, esto es el 1 de junio de 2023.

2023-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/06/2023 a las 05:58:58.	2023-06-13	2023-06-13	2023-06-09
2023-06-01	Auto decide sobre terminación	-DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. -ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso. -ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial. -No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010. -Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.			2023-06-09
2021-04-13	Ejecutoria realizada	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA - (1 CDNO FISICO) - NG2			2021-04-13
2021-03-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 14:16:37.	2021-04-07	2021-04-07	2021-04-06
2021-03-15	Auto decide sobre recurso	-REVÓCASE el auto No. 2379 de 04 de diciembre de 2020, por medio del que procedió a sancionar a DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., CITIBANK, BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS, BANCO POPULAR Y BBVA S.A., con una multa de 8 S.M.L.M.V., por lo expuesto en precedencia. -NIÉGASE el recurso subsidiario de apelación, por improcedente. -NO TENER EN CUENTA la solicitud de nulidad, incoada por los apoderados de CITIBANK y BANCOLOMBIA S.A., por lo ya enunciado.			2021-04-06

Como se puede deducir, el desistimiento tácito procederá cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, dejando de lado cualquier interpretación subjetiva que pretenda elevar el recurrente, pues para la aplicación de la referida figura jurídica, debe tenerse en cuenta únicamente el transcurso del término de inactividad referido.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del apoderado recurrente, dejan entrever la omisión, descuido y/o negligencia del interesado en la ejecución referenciada, pues de desconocer la efectividad de las cautelas solicitadas, encontrarse pendiente requerir a entidades financieras para el acatamiento del embargo sobre los bienes del demandado y/o

la verificación de la existencia de depósitos judiciales, lo pertinente debió ser elevar las solicitudes pertinentes al despacho, a fin de que, como pregona en su recurso, se indagara sobre el patrimonio del demandado, no siendo justificable desde ningún punto de vista la pasividad del extremo activo por un periodo de tiempo considerablemente amplio.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha busca entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

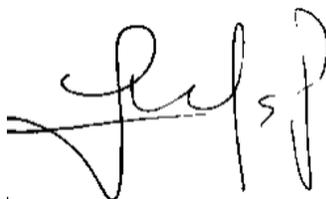
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1395 del 1 de junio de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1395 del 1 de junio de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Ssanyong de los Andes S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 40) en el que la apoderada judicial de la parte ejecutada en coadyuvancia con Francy Marcela López Díaz, en calidad de apoderada de la Sociedad CLAVE 2000 S.A., como tercero interviniente en el proceso solicitan que al momento que los dineros deprecados sean convertidos por el Juzgado de origen se efectúe la devolución en la cuenta bancaria que relacionan.

Debe advertirse que a hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra que el depósito solicitado aún reposa en la cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, por lo que en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se reiterará la solicitud de conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR por segunda ocasión al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali la conversión del depósito judicial constituido como producto de la medida decretada sobre el certificado de depósito a término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A. (Hoy Ssanyong de los Andes S.A.) a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

- Radicación: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-015-2014-00230-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 235
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-220944; 370-220945
EMBARGO	FL. 86
SECUESTRO:	FL. 283-284
AVALÚO	CP ID 24 y 26 26/07/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 25 expediente digital \$ 791.327.651 18-04-2023
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	HAROLD MARIO CAICEDO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	CP ID 02
AVALÚO 370-220944	\$ 14.515.500
70%	\$ 10.160.850
40%	\$ 5.806.200
AVALÚO 370-220945	\$ 14.515.500
70%	\$ 10.160.850
40%	\$ 5.806.200

Auto # 2315

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00230-00
 DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
 DEMANDADOS: María Cristina Bustamante Gaviria.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarles eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el asunto en ciernes no se evidencia la liquidación de costas procesales, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-220944 y 370-220945, obrantes a ID 24 y 26 del cuaderno principal del expediente digital.



SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-220944 y 370-220945, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$14.515.500, **para cada uno de ellos**, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de cada inmueble y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de cada bien, conforme a los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

SEXTO: Por intermedio de la oficina de apoyo LIQUÍDENSE las costas procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez